

PUNTOS DE SUSCRICION.

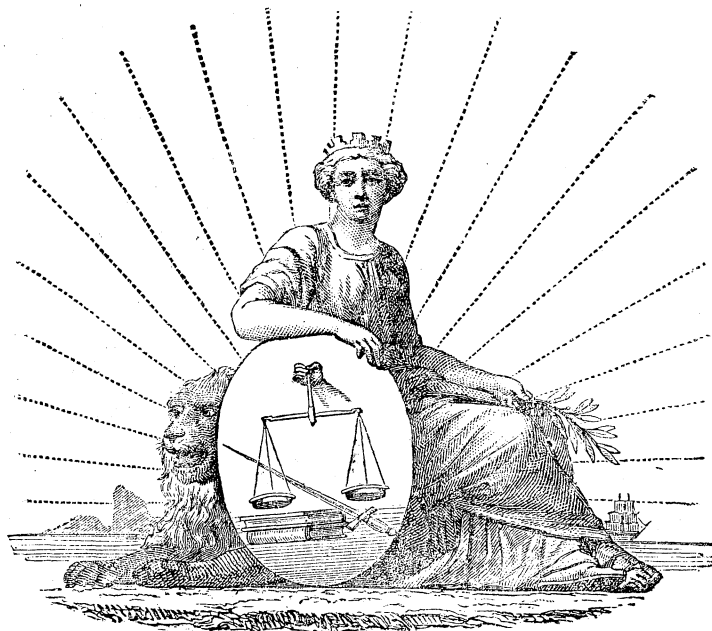
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de importancia.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Vista la copia del escrito presentado ante V. S. por esa Diputacion provincial en 21 de Mayo último y que remitió á este Ministerio en 23 del mismo, solicitando que el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se dignara acordar que se inserte en la GACETA oficial, como ya fueron publicados en el *Boletín* de esa provincia el 17 de Abril próximo anterior el dictámen fiscal emitido en 31 de Diciembre de 1873, y la sentencia de sobreseimiento con declaraciones favorables pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Sevilla en 23 de Marzo inmediato en la causa seguida de oficio á virtud de Real orden de 14 de Noviembre de 1872 contra D. José Gonzalez de la Vega y demás Diputados provinciales de la de Cádiz en aquella fecha por infracciones legales que se supuso gratuitamente haberse cometido por dicha Corporacion popular en la tercera emision de carreteras provinciales autorizada en orden de 17 de Abril de 1869.

Y considerando que la pretension á que dicho escrito se refiere es á todas luces justa y atendible, porque publicada en la GACETA oficial la orden de 14 de Noviembre de 1872, que califica de presuntos reos, y en cuyo concepto entregó á los Tribunales á los individuos que á la sazón eran Diputados provinciales, entraña un principio de moral universal el acto de reparar por todos los medios de publicidad el agravio inferido á respetables personas constituidas en corporacion pública, imputándoles la comision de un delito que sólo el apasionamiento de luchas políticas podia imaginar segun elocuentemente lo demuestran los pronunciamientos favorables que la sentencia comprende y el no haber hallado el dictámen fiscal ni siquiera el más leve y racional motivo de culpabilidad, no obstante el rigorismo y severidad de sus funciones, como celoso guardador de la ley y amparo tutelar de la vindicta pública;

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien acordar se inserten en la GACETA oficial los expresados dictámen fiscal y sentencia de sobreseimiento, segun lo solicitado por la Diputacion de Cádiz en su referido escrito.

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

DOCUMENTOS Á QUE SE REFIERE LA PREINSERTA ÓRDEN.

D. Francisco Ordoñez y Cáceres, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de Cámara de esta Audiencia.
 Certifico: Que en la causa seguida en la Sala de lo criminal de esta Audiencia, y en la que ha sido Juez instructor, por comision de la misma, el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, contra los Diputados provinciales D. José Gonzalez de la Vega, D. Cristóbal Gonzalez Romo, D. Eduardo Pol Balboa, D. Francisco Garcia Ruiz, D. Manuel Sanchez Romate, D. Bernardo Gutierrez Otero, D. José Mellado Estrada, D. Gabriel Ponce de Leon, D. Antonio Alvarez Jimenez, D. José Palacios Muro, D. Pablo Tosso Ocañas, D. José Bastida Buendía, D. Miguel Morales Perez, D. Manuel Barrocal Eoija, D. Fernando Rios Acuña, D. Marcelino Martinez Morales, D. José Huidobro Morquecho, D. José Luis Gay Fernandez, D. Francisco Ruiz de Mier, D. José Sartou del Rio, D. Juan Moreno Gallegos, D. Cayetano del Toro Quatellers, D. José María Espinosa Ramos, D. Francisco Gonzalez Obregon, Don José Gonzalez de la Vega y Roncero, D. Juan Zapata, b. Miguel Dominguez Llorente, D. Enrique de la Vega Enriquez y D. José Luis Colon y Gutierrez, por infracciones de ley cometidas en el ejercicio de sus cargos, se encuentra la censura del Sr. Fiscal, cuyo tenor es como sigue:

El Fiscal dice que despues de haber examinado esta causa con el detenimiento y profunda atencion que requieren actuaciones de tal importancia, se halla en el caso de emitir su juicio acerca del valor y significacion de ciertos hechos que sirven de fundamento, segun se expresa en la Real orden de 14 de Noviembre del año próximo anterior, folio 57, y en las comunicaciones de los folios 248, 390, 408 al 416 y 1.053, á los cargos más ó menos concretos que en aquellas se formulan contra los Diputados provinciales de Cádiz que fueron suspensos por la enunciada determinacion.

Una rápida lectura de la Real orden de 30 de Julio de 1872, folio 1.º de las diligencias remitidas por el Juez instructor, y de la exposicion de hechos, folio 4.º, hace comprender desde luego que se padecen algunas equivocaciones por el Gobernador de la provincia de Cádiz, con relacion á ciertos antecedentes, por partir para el juicio que forma dicha Autoridad, no de documentos que expliquen bien lo ocurrido, sino de frases ó palabras sueltas que así pueden expresar la verdad, como significar lo contrario enteramente. Y esa idea que se forma á primera vista y cuando no hay un convencimiento exacto de los hechos, se confirma y robustece desde luego que, estudiado el proceso, se comprende el alcance verdadero de aquellas frases y palabras, aun sin examinar documentos que demuestran sin género alguno de duda lo inexacto de la apreciacion hecha por quien no tenia noticia de su existencia ó presenciado del importante contexto de los mismos.

Sin faltar á su propósito de ser todo lo breve que permite tan complicado y delicadísimo asunto, tiene este Ministerio necesidad de lijar los antecedentes que explican el por qué de ciertas cosas, que pueden apreciarse no conociéndolos, de muy diversa manera que partiendo de ellos, como de una premisa necesaria.

La Diputacion provincial de Cádiz, por la ley de 30 de Junio de 1865, se hallaba autorizada para contratar un empréstito de 25 millones de reales en obligaciones de 2.000 cada una, con el interés anual de 5 por 100, aplicable su producto á la construccion de carreteras; pero como no siempre es fácil realizar negocios de tan inmensa cuantía, 25 millones de reales quedaron reducidos á una mínima parte de ellos al llegar el caso de hacer la primera emision, para lo que tambien estaba facultado el Cuerpo provincial.

Vino la revolucion de Setiembre; cambió el personal de la Diputacion, como cambiaron los principios aplicables desde las altas esferas del Gobierno, y los nuevos Diputados que concentraron el presupuesto con un considerable déficit, mayor cada dia por la supresion de los consumos, se vieron sin embargo en la necesidad de hacer un heroico sacrificio, buscando recursos para salvar á la provincia de males gravísimos que la amenazaban.

Nació el conflicto, que fué general en todo el país, del llamamiento de los mozos para el servicio de las armas, y la Diputacion que temió los desórdenes anunciados, ofreció, consiguiendo tranquilizar por completo á todos los pueblos, redimir á los quintos de la provincia.

Para esto necesitaba dinero y no lo tenia; mas recordando lo dispuesto en la ley ántes citada, solicitó del Gobierno, contando previamente con dichos pueblos, la autorizacion necesaria para levantar un empréstito, recibir y convertir inscripciones, enajenar los títulos y pignorarlos, y emitir 5.000 acciones de carreteras provinciales, dejando afectos los bienes y rentas de los Propios y de la provincia para reintegrar al fondo de carreteras de las cantidades que esta anticipara con dicho objeto.

El Gobierno aprobó tal proyecto y concedió la autorizacion que se le pedia, y los pueblos invitados respondieron á tal llamamiento, acordando suscribir al empréstito de carreteras, única base de las dificultades y difíciles operaciones combinadas, el todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, cuyo producto debia estar representado por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada y no lo estaba en su mayor parte.

So pena de no ejecutarse en tiempo oportuno todos esos actos que tantos obstáculos ofrecian, era indispensable convertir en seguida las inscripciones existentes, gestionando las liquidaciones que aun no estaban hechas por los Centros superiores, para que tambien se convirtiesen las laminas que produjeran. Sólo así podria llevarse á efecto lo acordado en la

sesion de 6 de Abril de 1869 inserta en el *Boletín extraordinario de la provincia de Cádiz* de 15 del mismo mes, folio 14, haciéndose todas las operaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo, segun órdenes del mismo que se registran á los folios 33, 36 y 37, como comprendidos en el expediente relativo á los empréstitos de carreteras, testimoniado por el Notario de Cádiz D. Manuel Ruiz, y remitido para formar parte de los antecedentes de este sumario por el Gobernador de aquella provincia.

No faltó actividad al encargado por la Diputacion para gestionar en su nombre cerca del Gobierno y de los Centros respectivos; y bien lo demuestra el acuerdo del Cuerpo provincial de 20 de Setiembre de 1869, folio 26 vuelto, tan honroso para su Vicepresidente D. José Gonzalez de la Vega, elegido en 5 de Julio del mismo año, folio 723, para realizar el empréstito, á la vez que la liquidacion y conversion de títulos al portador de las inscripciones que ya obraban en su poder, con arreglo á otros acuerdos anteriores; pero esa actividad no bastó á pesar del interés del Gobierno y del de las Direcciones de Contabilidad y de la Deuda, que lo manifestaron muy á las claras, para que en poco tiempo, ni en ménos de un año, se produjesen las liquidaciones de créditos de todos los pueblos de la provincia por ingresos que hasta entonces se hubieran realizado. Ya se comprende de qué manera pudo la Corporacion de que se trata hacer las suscripciones al empréstito.

En la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Abril de 1869 se accedió al canje por acciones de carreteras, folio 36, de las inscripciones intrasferibles de los pueblos, convertidas en títulos al portador, entendiéndose que habia de preceder el consentimiento de los mismos en legal forma, limitándose, 36 vuelto, al número de acciones que constituyesen la segunda emision, consentida de antemano por otra orden de 17 del expresado mes, segun resulta al folio 36.

Y como las suscripciones no se hacian á metálico, sino por el valor de las inscripciones de cantidades diferentes, no fué posible que estas se acomodasen al capital nominal de las acciones sin que apareciera algun residuo imposible de encontrar cuando la suscripcion se hubiese hecho en otra forma entregando dinero cada uno de los pueblos en cambio de las acciones que recibiese.

Es muy cierto que ha excedido el canje del número de obligaciones autorizadas por el decreto de 17 de Abril; mas no por esto cabe ostimar responsable en ningun caso á la Diputacion provincial que hizo cuanto humanamente era posible para verificar dichas operaciones con sujecion estricta á lo mandado. Si el valor nominal de una accion ó obligacion que se emite es enteramente cierto y tenia que resultar á veces diverso y variable el que se recibia en inscripciones, era imposible que saliese fijo el número de acciones que se tomaba por no canjearse estas á metálico como ántes se expuso, ni aun á títulos al portador, que por estar divididos en series y representar cada uno un valor diferente, tambien hacia imposible el canje. Verificándose el canje por inscripciones nominativas de diversa representacion en cuanto al capital, y siendo por lo comun de cantidades altas y sobre la base de renta por renta, como ha de llamar la atencion esa pequeña diferencia de 32 obligaciones que resultan de más en la segunda emision autorizada por el decreto de 17 de Abril de 1869?

El cargo, pues, que se funda en haberse emitido 32 acciones de más, deja de serlo tan luego como se estudian bien los antecedentes; y puede comprenderse que no habia medio de practicar la operacion de otra manera. Y tambien desaparece en buena lógica y en sana critica, teniendo en cuenta la existencia real del prestamista y del emprestado, y considerando que este tuvo un beneficio positivo que nunca pudo convertirse en daño, y que sobre la base establecida de renta por renta, como ántes se dijo, la Diputacion, que recibió ese pequeño exceso, ni se perjudica con relacion al capital, ni tampoco en lo que respecta al interés que rinde y que forma su producto.

Pues todavia es ménos fundado el principal de los cargos que se formulan, porque ni las apariencias pueden servirle de apoyo siquiera por momentos. ¿Se hizo la tercera emision de obligaciones? Para deducirlo así intentó el Gobernador de Cádiz, que hubo de suscribir la exposicion de hechos al folio 4.º, sacar partido de unas palabras empleadas por la Diputacion provincial, con otro propósito, en la solicitud que elevó al Regente del Reino en 7 de Noviembre de 1870, folio 26 vuelto; pero la prueba concluyente de lo contrario se encuentra en esa misma solicitud; en la Real orden de 21 de Abril de 1871, folio 43; en el acuerdo de la Comision provincial de Cádiz de 11 de Mayo siguiente, folio 44; en la Real orden de 31 de Agosto del mismo año, folio 49 vuelto; en el acuerdo de la Diputacion provincial de 30 de Noviembre de 1871, folio 693 vuelto; en la Real orden de 30 de Julio de 72, folio 1.º; en el acuerdo de la Comision de 10 de Agosto inmediato, folio 697 vuelto, y en la certificacion expedida en 22 del mismo mes por la Contaduría provincial, folio 24.

No hubo tal emision; mas creyendo los Diputados provinciales de Cádiz que debia haberla, y aunque por la ley de 1865 se creian facultados para acordarla sin consultar al Gobierno.

acudieron á él, sin embargo, pidiéndole la debida autorización. Esto se acordó en 7 de Noviembre de 1870, folio 41 vuelto, y en el proyecto de emision se dice que se han de canjear las acciones de carreteras por inscripciones y títulos del 3 por 400 consolidado pertenecientes á los Propios de los pueblos. Después en el mismo proyecto nada se expresa en el sentido de aprobar una emision hecha en todo ó en parte, sino de *obtener autorización para emitir*, lo cual es bien distinto ciertamente. Pero en la exposicion al Regente se explicó de qué manera la suscricion que debió en 1869 dar sólo 10 millones de reales produjo más de 46; y de estas palabras, que sólo sirven para fijar bien los hechos, y que no significan otra cosa que lo que ellas dicen con relacion al producto obtenido en las liquidaciones y operaciones de conversion de que ántes se ocupó este Ministerio, se pretende deducir que la suscricion para ámbos empréstitos resulta ya hecha, ó lo que es lo mismo, que se han realizado la segunda y la tercera emision de acciones. Y la verdad es que lo expuesto por el Cuerpo provincial de Cádiz se comprende facilísimamente.

Si en 1869 hicieron los pueblos la suscricion á que se les invitaba, interesándose con los títulos del Tesoro y de la Deuda pública que les pertenecian, para lo cual fueron autorizados, claro es que no habia medio de conocer desde un principio, por no estar hechas todas las liquidaciones, la exacta cantidad de lo que se entregaba. Por eso han podido contraerse las certificaciones del Contador de fondos provinciales de Cádiz y del Secretario de la expresada Corporacion que aparecen testimoniadas al folio 33 y su vuelta; y por eso tambien resulta al folio 273, el estado demostrativo de las operaciones practicadas hasta el 14 de Setiembre de 1869 por el mandatario de la Diputacion y Vicepresidente entónces de ella D. José Gonzalez de la Vega. ¿Ni cómo habian de tener un límite las operaciones de convertir ó liquidar, si no era posible saber lo que cada pueblo entregaba, hasta tanto que se verificasen esas mismas operaciones? No otro fué el motivo de que se hiciesen estas por completo, sin que se opusieran los pueblos, la Diputacion, los Centros directivos, ni aun el mismo Gobierno, sin embargo de tener todos exacto conocimiento de los decretos expedidos para autorizar aquellos actos.

Obtenidos, pues, como importe de la suscricion, no los 10 millones de reales que se necesitaban para la segunda emision sino 46 ó más, segun la certificacion antes citada al folio 33, podia decir con razon el Cuerpo provincial, ó la Comision en su caso, que no era ya posible llevar á cabo la Real orden de 21 de Abril en cuanto se referia á la denegacion de la base 2.ª, *toda vez que la dicha operacion estaba realizada, la suscricion habia sido voluntaria y la autorizacion de que se habla en el punto tercero del Real mandato, era la que se pedia.* Estas palabras sacadas del cuaderno de la Comision provincial de 11 de Mayo de 1871, sobre las cuales llama la atencion el Gobernador de Cádiz folio 5, nada tienen de particular despues de conocidos los hechos que ya se refirieron. ¿Qué hay de extraño en que se asegurase estar *realizada una operacion* que lo estaba en efecto? ¿Deducian de ella, por ventura, que se hubiesen emitido las acciones que era para lo que se pedia la autorizacion? Se insistió en la solicitud porque el Gobierno, aunque hubo de acceder á ella, fué desestimando la base 2.ª del proyecto en un concepto equivocado á juicio del Cuerpo que pretendia. Como que los Ayuntamientos todos habian ya acordado lo mismo que se exigió en la Real orden de 21 de Abril de 1871, creyó la Comision provincial estaba en el caso de ampliar sus ántes dadas explicaciones, demostrando que de antemano se habian formado los expedientes respectivos con arreglo á la ley de 1.ª de Mayo de 1833, art. 1.ª, y á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Setiembre de 1839; y porque consideraba fácil conseguir lo que demandaba, estimó la Diputacion conveniente incluir en los presupuestos de 1871 á 72 y 1872 á 73 la cantidad necesaria, así para satisfacer los intereses de las 3.000 acciones de tercera emision, como el tanto indispensable para amortizar las mismas, segun lo establecido con relacion á las demás acciones.

De aquí se arranca por el Gobernador que suscribió la exposicion de los hechos para suministrar una prueba concluyente de que se emitieran sin embargo y sin autorizacion del Gobierno las 3.000 acciones; pero examinados dichos presupuestos, á los folios 466 y 333, se comprende sin esfuerzo que se aludia á una operacion no complementada aun, por cuanto se emplean las palabras «de las acciones que *deben emitirse* bajo el título de tercera emision» y «para pago de intereses al 6 por 100 anual y 2 por 100 de amortizacion, correspondientes á las acciones de carreteras provinciales de esta emision (tercera) que pueden emitirse» palabras que significan un acto no ejecutado, pero que se cree realizable con facilidad. No resulta, pues, probada la tercera emision ni del contexto de las exposiciones que se elevaron al Gobierno desde el 7 de Noviembre de 1870 hasta el 22 de Mayo de 1872, ni de los presupuestos provinciales de 1871-72 y 1872-73, porque las cuentas de la Diputacion acreditan lo contrario, además de no deducirse otra cosa de las partidas respectivas de aquellas, que ya se examinaron, ni del pago de los intereses verificado á los pueblos que podian ser suscritores, porque la operacion, como ántes se dijo, habia de hacerse bajo la base de renta por renta, y lo que dichos pueblos recibieron era lo mismo que producian sus títulos, cuyos cupones estaban á disposicion del Cuerpo provincial.

Y esto es lo que se desprende de ciertos actos realizados, que se examinaban de muy diversa manera por la Autoridad superior civil de la provincia de Cádiz para buscar la demostracion indirecta de los hechos punibles que se atribuian á los Diputados contra quienes se dirige la presente causa. Si despues, prescindiendo de conjeturas ó presunciones, se examina la certificacion que expidió en 10 de Agosto de 1872 el Contador de fondos provinciales, folio 24, ¿qué puede decirse con relacion á los procesados? En aquella se afirma que desde el 7 de Noviembre de 1870, en que la Diputacion solicitó la autorizacion necesaria para emitir las 3.000 acciones de carreteras, no se habia admitido ninguna suscricion ni emitido *ni en todo ni en parte* las expresadas acciones, ni dispuesto de los valores suscritos ántes de la citada fecha: luego está probado hasta la evidencia que no se hizo la tercera emision, y que bajo este punto de vista no hay ni puede haber hecho imputable á los Diputados suspensos que los sujete á responsabilidad de ningún género.

Porque se apreciaron con inexactitud ciertos antecedentes y no se fijó la atencion en otros como era debido, resultaron desde un principio apariencias que condenaban á dichos Diputados: pero ¿habria sucedido lo mismo si se hubiese dado publicidad á la certificacion de 10 de Agosto? Bien se comprende que nadie entónces dudaria de la buena gestion administrativa de los procesados con relacion á los extremos de que se trata. Y ménos aun se dudaria sabiendo que estaba depositado como siempre lo estuvo en el Banco de España el capital obtenido por consecuencia de las operaciones practicadas en 1869 y 1870, que no se invirtió en la suscricion del primero de estos años para el empréstito de las 5.000 obligaciones que con algun exceso por las razones expresadas formaron la segunda emision.

La prueba concluyente del hecho que se asegura en el párrafo anterior se obtiene con la simple lectura del oficio y documento que aparecen copiados al folio 257 y su vuelta; pues

el primero acredita que los resguardos del Banco de España se encontraban en la Caja provincial y no en poder de D. José Gonzalez de la Vega, á quien los habia endosado D. Ignacio Ezuarrriaga; y por el segundo se demuestra que el mismo Gonzalez de la Vega los endosó á favor de la Diputacion, constituyéndose de nuevo en la dicha Caja, de la que se habia sacado sólo con ese objeto. Lo expuesto basta para justificar que respecto á la emision segunda que se realizó y á la tercera en proyecto no hay hecho alguno que pueda calificarse de delito y que sea imputable á los Diputados suspensos. Si, pues, no existen cargos, es indudable en buenos principios y con arreglo á las leyes, que el proceso no debe seguirse al ménos en cuanto se refiera á los extremos expresados y de que acaba de ocuparse este Ministerio con la extension necesaria.

¿Son mas fundados los otros cargos que se formulan? En la comunicacion del folio 218 se enumeran algunos que luego se reproducen, dándoles distinta forma en las de los folios 390, 408 al 416 y 4038; pero todos se reducen á los que por su orden se habrán de examinar en seguida.

Forma el primero la variacion de destino que, segun uno de los resultados de la Real orden de 14 de Noviembre de 1872, autorizó la Diputacion provincial en 28 de Julio de 1871 de 452.000 rs., importe de los valores suscritos al empréstito de carreteras de la tercera emision por el Ayuntamiento de Prado del Rey para constituir un Pósito en dicho pueblo; mas ese cargo, sin embargo de que no se faita á la verdad en cuanto se dice, deja de serlo tan luego como se estudian bien los antecedentes y llega á comprenderse que tal autorizacion se concedió con perfecto derecho por el cuerpo que hubo de otorgarla.

La Comision encargada del examen del expediente sobre creacion de ese Pósito tuvo buen cuidado de proponer, folio 660, que se autorizase la variacion de destino por ser de la competencia de la Diputacion, conforme al art. 14, párrafo décimonoveno de la ley provincial de 21 de Octubre de 1863, vigente con relacion á los Ayuntamientos, á pesar de regir entónces la de 20 de Agosto de 1870, porque lo que esta prohibe era permitido en aquella; aplicable en tal caso, por estar sujetos los Municipios á la suya de 1868, hasta que se renovasen, lo cual tuvo lugar despues de la fecha en que se celebró la sesion del Cuerpo provincial en que se tomó ese acuerdo.

Desaparece por tanto el cargo que se apoya en esa variacion de destino, porque la Diputacion estaba facultada para permitirlo, segun ya se ha dicho, sin otra limitacion que la que se impone en el citado caso 0.ª núm. 49 del art. 14 de la ley provincial, así como el Ayuntamiento de Prado del Rey para solicitarla, conforme á lo dispuesto en el art. 5.ª, núm. 4.º de la ley municipal de 1868.

Se dice para fundar otro cargo que la Diputacion acordó hacer préstamos y donaciones á los Ayuntamientos con el fin de que atendiesen á obras y servicios locales sin estar autorizada al efecto; mas aparece demostrado que ninguna donacion se verificó, y que los préstamos realizados fueron dos tan sólo: uno de 20.000 duros al Municipio de Cádiz, para salvar á aquella capital de un gravísimo conflicto, y otro de treinta y tantos mil escudos á la villa de Vejer, con objeto de que levantara el embargo que la Hacienda tenia hecho en todos sus bienes y rentas. Respecto al primero, y así resulta de las cuentas de la Diputacion, fué esta reintegrada por completo en tres ó cuatro meses con el producto de los arbitrios que la Municipalidad estableció; y en cuanto al segundo, existe la Real orden de 6 de Junio de 1871, que autorizó la enajenacion de un resguardo de Bonos del Tesoro correspondientes á dicho pueblo, con el objeto de que se pagase el préstamo hecho por la provincia, como en efecto sucedió.

Si, pues, el Cuerpo provincial favoreció visiblemente á la ciudad de Cádiz y á la villa de Vejer sin sufrir por ello el perjuicio más insignificante, ni además, no hay ley, ni otra disposicion alguna que niegue á las Diputaciones la facultad de hacer esos préstamos en circunstancias muy extraordinarias; y si, por último, tales empréstitos tuvieron la aprobacion más explícita de parte del Gobierno, como se desprende del contexto de la Real orden citada, ¿dónde está el cargo contra los Diputados que votaron en el sentido de dispensar tan señalado beneficio á dos pueblos de la provincia? Una accion, que es indudablemente meritoria, porque alejó conflictos y vino á asegurar el orden ¿puede nunca calificarse de delito? ¿Existe caso, ley alguna que pene semejante proceder?

Cuando se examinan las páginas de este voluminoso sumario con ánimo desapasionado y con el propósito de averiguar la verdad, es fácil conocer la falta de razon con que se dirigen ciertas acusaciones, que sólo se pueden fundar en la ignorancia de una materia, por cuyo conocimiento debiera necesariamente empezarse.

Así se dice que D. José Gonzalez de la Vega retiene en su poder indebidamente 2.924.000 rs. nominales pertenecientes á los fondos de la provincia y que, á nombre del mismo, como particular, no podian permanecer los cinco resguardos de que ántes se hizo mérito, porque la Diputacion era la que depositaba los 40 millones de reales de la tercera emision en el Banco de España. En esta jamás aparece como deponente sino el mismo portador, y como no lo era la Diputacion ni su Presidente, y si el representante ó agente que aquella tenia en Madrid, el Banco extendió los resguardos á favor de D. Ignacio Ezuarrriaga, quien á su vez hizo los endosos oportunos á nombre de D. José Gonzalez de la Vega, que, obrando digna y decorosamente, depositó esos documentos en la caja de tres llaves de la Corporacion que presidia, dejando allí á disposicion de la misma el capital de que habia de responder siempre el Banco de España, depositario de tal suma, en cumplimiento de lo repetidas veces acordado por la Diputacion. Que no estaba, se dice, hecho el depósito en dicho establecimiento y en su Caja de efectos en custodia, como verificado por la Diputacion ó por D. José Gonzalez de la Vega, sin embargo de haber asegurado este en la sesion del 3 de Mayo de 1871 que aparecia constituido á nombre del Presidente de la Corporacion, como representante de la misma. Otro tanto viene á afirmar en contrario el 19 de Abril último el Subgobernador del Banco de España, segun se ve al folio 594; pero esto tiene la explicacion que ya se dió de que el portador es el único deponente, razon por la cual hubo de incurrir en equivocacion D. José Gonzalez de la Vega, sin faltar por eso á la verdad, cuando aseguró que á su nombre se habia hecho el depósito, siendo así que el mismo agregaba, como puede verse en el testimonio del acta respectiva, á la vuelta del folio 875, que *dió el orden para consignarlos (los fondos) en aquel establecimiento (el Banco), despues de presentadas y aprobadas las cuentas de su razon.* Por más que esto se diga, las palabras empleadas explican el por qué de aparecer el depósito como efectuado por D. Ignacio Ezuarrriaga, que fué el que recibió la orden para la consignacion.

En cuanto al cargo respectivo de los 2.924.000 rs. de que ántes se habló, una ligerísima historia de antecedentes, que puede formarse sin salir de los folios de esta causa, basta para que se comprenda que pudo muy bien retener aquellos títulos que en su poder conservaba, sin que por ello contrajese la menor responsabilidad. Las ciudades de Jerez y Cádiz debian á la Diputacion cantidades por atrasos en el pago de sus cuotas que aquella necesitaba realizar con urgencia. Los dos pueblos deudores se mostraban propicios á satisfacer sus respec-

tivos adeudos, pero carecian de recursos para ello; y como la Diputacion se prestase á admitir pagarés que pudiera negociar sin el menor quebranto por su parte, accedieron gustosos á darlos, contribuyendo de esa suerte á que el Cuerpo provincial, como era justo, saliera de sus apuros del momento. Todo esto se demuestra por lo que resulta de las actas testimoniadas.

La Diputacion, que quiso levantar fondos en seguida, no encontró quien se los facilitara con el endoso del Presidente del cuerpo autorizado convenientemente al efecto; mas exigiéndose la garantía personal del mismo, este se avino á prestar su firma con tal que se le autorizara para disponer del valor nominal de 4 millones de títulos de Deuda consolidada al 3 por 100. Y se le autorizó, cual se comprueba en el folio 867 vuelto, siempre que esos valores quedasen depositados en el Banco de España para responder de los vencimientos, que en su caso se enajenarian en la Bolsa de Madrid por el apoderado de la provincia. Fué la Comision provincial la que adoptó tal acuerdo en 30 de Junio de 1871; pero despues en sesion de 27 de Julio del mismo año, folio 868, la Diputacion aprobó así la negociacion de pagarés de los Ayuntamientos expresados, como la garantía facilitada á Gonzalez de la Vega, ampliándose esta en los términos, formas y manera que aparece del acta á que se hace referencia.

Conocidos los antecedentes que acaban de consignarse, á los cuales alude el párrafo señalado al folio 308 vuelto, y que se inserta en el arqueo general que se hizo en 31 de Agosto de 1872, se comprende perfectamente que D. José Gonzalez de la Vega retuviera en su poder como especial garantía los títulos que adquirió legitimamente y que no estaban en la Caja de la Diputacion por deber permanecer fuera de ella hasta tanto que el garantizado quedase libre de toda responsabilidad. ¿Llegó este caso? ¿Fueron exactos los Ayuntamientos de Cádiz y Jerez, y abonaron el importe de los pagarés negociados á sus respectivos vencimientos? No, en verdad; Gonzalez de la Vega, endosante de dichos documentos, se vió requerido por sus tenedores para que los recogiese y pagara, habiendo llegado á desembolsar por tal motivo hasta la cantidad de 65.000 pesetas que luego reclamó, exponiéndose á sostener gravísimas y complicadas cuestiones el 15 de Abril del año actual. Así resulta del testimonio que ocupa en esta causa los folios 1.223 y siguientes hasta el 1.229 inclusive. ¿Con qué razon, pues, podría censurarse el acto legítimo de recoger una garantía que ningún quebranto ofrece á la Diputacion que la autorizó?

El cargo relativo á haberse ejecutado trabajos por Administracion en las carreteras provinciales, excusando la subasta, no puede serlo en los casos de que se trata por más que lo fuese en otros distintos, aunque nunca para suponer cometido un delito de cierta gravedad por ese solo hecho. En la provincia de Cádiz, como aparece de las actas testimoniadas, era imposible de todo punto prescindir de lo establecido, en cuanto á que ciertas Juntas compuestas de honradísimas personas, siguieran interviniendo en la administracion de esos trabajos, ya porque se hacian así con más economia, lo cual tiene su demostracion concluyente en dichas actas y hasta en la misma comunicacion del folio 391, sin embargo de servir para expresar el cargo de que se ocupa este Ministerio, bien por la circunstancia de haberse prestado los pueblos favorecidos con esa confianza á contribuir, y no de cualquier modo, sino con una cantidad respetable en el concepto de subvencion, á trueque de que se permitiera á las Juntas nombradas continuar fiscalizando todo como les convenia para su más reducido término y con menor sacrificio ver concluidos sus caminos.

No vinieron á establecer una novedad los Diputados suspensos; sino que aceptaron un hecho ya consumado, y por cierto, con grandísima ventaja para los intereses de la provincia. Las carreteras en construccion eran varias; y respecto á todas ellas, desde mucho ántes de la revolucion de Setiembre, si bien los Ingenieros de la provincia intervenian en cuanto era necesario, residió la direccion administrativa en esas Juntas respetables, compuestas de vecinos de gran posicion y de notoria rectitud; de Diputados representantes de la localidad ó localidades interesadas, y de individuos de los respectivos Municipios.

Esto se hacia de antemano, produciendo maravillosos resultados, y esto vino á hacerse despues con el beneplácito de una Diputacion que no aspiraba á otra cosa que á realizar el noble propósito de ver cruzada la provincia de una buena red de caminos, para lo cual era siempre preferible una administracion purísima.

Mas con ocasion de las carreteras se deduce otro cargo por la actual Diputacion, suponiendo que contra lo dispuesto en las leyes habia más de una caja en que guardar los fondos de la provincia. Y esto no es exacto á pesar de las consignaciones hechas al Banco de Jerez, y de las cuentas por el mismo producidas; porque mal puede llamarse caja de la provincia á dicho establecimiento que no hacia otra cosa que recibir cantidades con que satisfacer los gastos que ocasionara la construccion de carreteras. La cuenta que se hace á la vuelta del folio 393 tampoco arroja nada de sí imputable hoy á los Diputados suspensos, sin embargo de que eso parecen proponerse los que la forman. ¿Se olvida acaso que al mismo tiempo que al Banco de Jerez se remitian fondos como en comunicaciones se dice, al Diputado por ese pueblo D. Manuel Sanchez Romate? Es preciso tener en cuenta que el Banco, depositario por momentos de todas las cantidades, disponia de unas para pagar los trabajos de carreteras y entregaba otras por el abono de intereses y el tanto de amortizacion de las acciones del empréstito llamado emision 1.ª que se cubrió por Jerez exclusivamente. Por eso no deben examinarse los guarismos aislados cuando se trate de la cuenta corriente del Banco de aquella ciudad recordando las sumas remitidas por la Diputacion, sino comparar estas con la remision de todas las que resulten sentadas para justificar la data del depositario. Procediendo de esa suerte es fácil comprender cómo diversificando las partidas del cargo y de la data en ocasiones, luego aparecen enteramente conformes el uno y la otra. Pero seriamente no se hace un cargo por esa diferencia que no es real y efectiva como acaba de demostrarse, y bien puede este Ministerio omitir nuevas observaciones á ese propósito, á pesar de serle muy fácil exponerlas, justificando concluyentemente la equivocacion que padece el Cuerpo provincial.

Carece de todo fundamento la supuesta distraccion de fondos de que se habla en los primeros renglones del folio 444. Por más que se aguce el ingenio y que el entendimiento se ponga en prensa, no es posible acreditar semejante distraccion por el sólo hecho de haber pagado la Diputacion á los pueblos sus intereses ántes de que el Estado los satisficiera. Admitida la base de renta por renta, ningún perjuicio podia resultar á la Administracion de la provincia, que entregaba en todos los casos lo mismo exactamente que recibia. ¿Quiere verse la distraccion de fondos, es decir, un verdadero delito en el aplazamiento para el cobro de los semestres de los títulos obtenidos, impuesto por las necesidades del país y por la penuria del Tesoro? Pues sólo de esta suerte podrian considerarse responsables los procesados por las compensaciones que hicieron legitimamente á los pueblos de la provincia.

Con tales caracteres de gravedad se revisten otros cargos formulados por la actual Diputación en la sesión secreta que celebró el 20 de Junio último, y que se inserta en la comunicación del folio 1.038, que parecen justos á primera vista, sin embargo de no serlo, sobre lo que hay abundantísima prueba en la causa, las determinaciones adoptadas en aquella respecta á constituir en prisión á D. José Gonzalez de la Vega.

Dejando aparte, por haberse tratado de él con demasiada extensión, el punto relativo á los títulos de la Deuda, que se suponen retenidos indebidamente y arbitrariamente y del cual se ocupan los Diputados, en primer término debe apreciarse este Ministerio la importancia y significación del hecho que también se asegura de haber cobrado y retenido en su poder Gonzalez de la Vega 33.340 rs. vn. por los intereses de los valores en depósito que con el núm. 60.748 obraban en el Banco de España desde el 23 de Agosto de 1872. Ampliando su declaración Gonzalez de la Vega en 23 de Agosto del presente año, folio 1.196 vuelto, dijo al 1.200 que no había recibido aquellos intereses ni sido recaudador de los fondos provinciales; pero que en el arqueo general por él presentado, constaba que todos los intereses que debiera percibir la Diputación los había ingresado en arcas de la Diputación de la misma, que era quien los percibía, hasta el semestre de 1.º de Enero de 1872 que tuvieron entrada el 27 de Marzo del mismo año. Y esa es la verdad como aparece en dicho arqueo entre las partidas del cargo de la caja de los fondos de carreteras á la vuelta del folio 309. Quedó, pues, pendiente al separarse aquel de la Diputación en principios de Setiembre, el cupon que correspondía al semestre de 1.º de Julio, que en Noviembre fué llamado al pago por el Banco de España y no pudo ser recaudado en tiempo de la administración de los Diputados suspensos.

Tampoco existe motivo racional para decir que es deudor Gonzalez de la Vega de los 73.400 rs. á que se hace ascender el importe de los intereses vencidos hasta la fecha de la comunicación, folio 1.038, de los 2.924.000 rs. nominales entregados en garantía, porque según resulta del testimonio contraído á la vuelta del folio 1.203, el Depositario de los fondos provinciales recibió en 7 de Noviembre de 1872 los intereses de aquellos títulos, pertenecientes al semestre vencido el 1.º de Julio del mismo año, y los posteriores están por cobrar todavía, debido á la penuria del Tesoro como consta por notoriedad.

De lo expuesto se deduce lógicamente que no hay en esta causa delitos que perseguir; que si las apariencias engañan y hacen que por el pronto quede el ánimo vacilante y dudoso el juicio, un estudio detenido de las actuaciones produce el convencimiento íntimo de que procedieron bien y honradamente los Diputados á quienes se refería la Real orden de 14 de Noviembre del año próximo anterior.

Conforme, pues, á las prescripciones del derecho y á los eternos principios de justicia, no puede menos este Ministerio de pedir que cesen los procedimientos contra los procesados, sobreseyéndose libremente en la causa, y declarándose que esta no perjudica á la buena reputación de aquellos.

Diciembre 31.—P. D., Sanchez Pisquan.

Con posterioridad, despues de otras actuaciones, se señaló día para la vista, y verificada esta, se dictó por la referida Sala de lo criminal de esta Audiencia el auto que literalmente copiado dice lo siguiente:

En la ciudad de Sevilla, á 23 de Marzo de 1874, en la causa seguida en la Sala de lo criminal de esta Audiencia y en la que ha sido Juez instructor, por comisión de la misma, el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, y han sido tratados como procesados los Diputados provinciales D. José Gonzalez de la Vega, D. Cristóbal Gonzalez Romo, Don Eduardo Pol Balboa, D. Francisco Garcia Ruiz, D. Manuel Sanchez Romate, D. Bernardo Gutierrez Otero, D. José Mellado Estrada, D. Gabriel Ponce de Leon, D. Antonio Alvarez Jimenez, D. José Palacios Muro, D. Pablo Tosso Ocañas, D. José Bastida Buendía, D. Miguel Morales Perez, D. Manuel Barrocal Eceija, D. Fernando Rios Acuña, D. Marcelino Martinez Morales, D. José Huidobro Morquecho, D. José Luis Gay Fernandez, D. Francisco Ruiz de Mier, D. José Sartou del Rio, Don Juan Moreno Gallegos, D. Cayetano del Toro Quartellers, Don José María Espinosa Ramos, D. Francisco Gonzalez Obregon, D. José Gonzalez de la Vega y Roncero, D. Juan José Zapata, D. Miguel Dominguez Llorente, D. Enrique de la Vega Enriques y D. José Luis Colon y Gutierrez, por infracciones de ley cometidas en el ejercicio de sus cargos; cumplidas las formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal, y observados los términos marcados en la misma, siendo Ponente el Sr. D. Juan Borrajo de la Bandera, Magistrado de la Sala de lo criminal de esta Audiencia:

1.º Resultando que por Real orden de 30 de Julio de 1872, se encargó al Gobernador civil de Cádiz que informase cuanto le constara acerca de los antecedentes relativos á una tercera emisión de acciones del empréstito de carreteras que la Diputación de dicha provincia solicitó en 7 de Noviembre de 1870, á fin de que conocidos los hechos se pudiera acreditar si contenían alguna contravención á las órdenes del Gobierno y pudiera exigirse á los Diputados provinciales la responsabilidad á que hubiere lugar por las infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos administrativos, al tenor de lo prevenido en el art. 89 de la ley de 10 de Agosto de 1870:

2.º Resultando que elevada al Gobierno la exposición de hechos que en vista del expediente sobre la tercera emisión formó el citado Gobernador, y remitidos á la vez á aquella Superioridad dicho expediente y los demás documentos que se estimaron precisos, recayó en 14 de Noviembre del propio año otra Real orden en que se declaraba que los hechos objeto del expediente y de que eran autores la Comisión que ejecutó y la Diputación de Cádiz que acordó y aprobó, constituían infracciones de ley, que imponían responsabilidad, y que ya fuese esta civil ó criminal, sólo los Tribunales de justicia serían competentes para exigirla; por lo cual se resolvió al mismo tiempo que los Diputados que hubiesen tomado parte en los acuerdos referidos, quedasen suspensos del ejercicio de sus funciones hasta sentencia definitiva, siendo juzgados por esta Audiencia, á cuyo territorio corresponde la citada provincia, como así ha tenido lugar:

3.º Resultando que se emitió en efecto, como se expresa en la Real orden de 14 de Noviembre de 1872, 32 obligaciones de más sobre las 5.000 para que fué autorizada la Diputación provincial por el decreto del Poder Ejecutivo de 17 de Abril de 1869, que vino á aprobar las operaciones propuestas para la segunda emisión ó empréstito de los permitidos por la ley de 30 de Junio de 1863; pero que este exceso en el número de acciones, como afirman los procesados, fué debido al modo de hacerse la suscripción, á causa de no entregar los pueblos y corporaciones interesadas cantidades en metálico sino inscripciones de diferente valor que habían de arrojar por necesidad fracciones desconocidas, máxime siendo ilíquido á veces el importe del papel recibido; todo lo cual aparece demostrado por las actas testimoniadas de las sesiones del Cuerpo provincial y por las cuentas producidas que obran en las actuaciones, no apareciendo que se haya causado por ello perjuicio alguno á los pueblos de la provincia:

4.º Resultando de la expresada Real orden el cargo concreto para los Diputados provinciales suspensos de haber hecho entrega de las acciones de carreteras de la tercera emisión á los pueblos de la provincia de Cádiz que tenían el carácter de suscriptores á ese empréstito, por realizarse así un hecho contrario á la resolución expresa del Gobierno comprendida en la Real orden de 21 de Abril de 1874, que autorizó en principio la tercera emisión de 3.000 obligaciones; pero desestimándose la base 2.ª de las propuestas en la solicitud de la Diputación de 7 de Noviembre de 1870, según acuerdo de la misma fecha, apareciendo á la vez que la emisión no llegó á tener lugar, ni la entrega de las obligaciones tampoco, como los procesados lo aseguran; porque así lo demuestran los acuerdos y pretensiones del Cuerpo provincial que se registran en el expediente de carreteras enviado al Gobierno, y los presupuestos de gastos é ingresos del mismo correspondientes á los años económicos de 1871 á 72 y 1872 á 73, unidos á la causa, y la certificación expedida en 10 de Agosto de 1872 por el Contador de fondos provinciales, en la que se asegura que desde el 7 de Noviembre de 1870, en que el Cuerpo provincial solicitó la autorización para emitir las 3.000 acciones de carreteras, no se había admitido ninguna suscripción ni emitido en todo ni en parte las expresadas acciones, ni dispuesto de los valores suscritos antes de aquella fecha:

5.º Resultando que la Diputación provincial, por acuerdo de 28 de Junio de 1871, permitió la devolución al Ayuntamiento de Prado del Rey de valores suscritos al empréstito proyectado bajo el nombre de tercera emisión, lo cual á juicio del Gobierno, supuesta la realización de aquel, constituye una variación de destino que debe sujetar á responsabilidad á los Diputados que la acordaron: que esa operación tuvo lugar entregándose á dicho Ayuntamiento 432.000 rs. del importe de su suscripción para que estableciese un Posito en dicho pueblo; y que el Cuerpo provincial adoptó tal acuerdo usando de las facultades que le concedía el art. 14, párrafo 19 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente con relación á los Municipios, á pesar de regir ya entonces la de 20 de Agosto de 1870, hasta tanto que se eligiesen los nuevos Ayuntamientos; teniendo en cuenta que el de Prado del Rey pudo hacer semejante solicitud conforme al espíritu y letra del art. 5.º, número 4.º de la ley municipal de 1868, vigente á la sazón:

6.º Resultando que la Diputación provincial hizo préstamos á los Ayuntamientos de Cádiz y de Vejer, entregando 20.000 duros al primero y 35.000 escudos al segundo, sin estar autorizada al efecto; lo cual, según la Real orden de 14 de Noviembre, la sujeta á responsabilidad: que para realizar esos anticipos tuvo en cuenta el gravísimo conflicto que amenazaba á aquella capital por efecto de las circunstancias y la situación angustiosa y crítica por demás que atravesaba dicha villa por el embargo que la Hacienda pública tenía hecho en todos sus bienes y rentas: que según las cuentas producidas por la Diputación, fué esta reintegrada debidamente y en plazo brevísimo de los 400.000 rs. con el producto de ciertos arbitrios que la Municipalidad de Cádiz estableció, y que también lo fué de los 35.000 escudos con el importe de un resguardo de bonos del Tesoro correspondiente al pueblo de Vejer, que se vendió para pagar el préstamo hecho por la provincia, según así se dispuso en Real orden de 6 de Junio de 1871:

7.º Resultando que practicándose las oportunas diligencias sumarias sobre los hechos anteriormente expuestos, y á los que sólo se refería la Real orden de 14 de Noviembre, se amplió la investigación á otros varios hechos que en diferentes comunicaciones denunció la Diputación provincial que había reemplazado á la procesada por tener referencia y relación algunos de estos hechos con los comprendidos en la Real orden citada:

8.º Resultando que por la Diputación referida se manifestó en una de las comunicaciones indicadas que D. José Gonzalez de la Vega, Presidente que fué de la Corporación suspensa y procesada, retenía en su poder 2.924.000 rs. nominales en títulos de Deuda consolidada al 3 por 100, pertenecientes á los fondos de la provincia, siendo así que esos valores, como todos los de su clase, debían obrar según se dice en las expresadas comunicaciones, en la Caja del Cuerpo provincial ó depositadas en el Banco de España, con arreglo á lo acordado; apareciendo que aquella retención se autorizó por la Diputación en 27 de Julio de 1871, con tal de que Gonzalez de la Vega, garantizando personalmente como se exigía unos pagares dados por los Ayuntamientos de Cádiz y Jerez á favor de la provincia, levantase fondos que esta necesitaba con urgencia, y que la garantía se prestó, obteniéndose de esa suerte el importe de las referidas obligaciones, que excedían del valor verdadero de dichos títulos al precio de cotización:

9.º Resultando de lo expuesto en la última de las expresadas comunicaciones que la comisión nombrada despues del 14 de Noviembre de 1872, opinó por la detención de D. José Gonzalez de la Vega, suponiendo que había cobrado y retenía en su poder 33.340 rs., intereses de los valores en depósito, que con el número 60.748 obraban en el Banco de España desde el 23 de Agosto de 1872, cuyo hecho servía de fundamento al cargo respectivo de conservar aquel fondos pertenecientes á la provincia que en su caja debieron estar desde su realización: que la detención se acordó por el Gobernador civil de Cádiz en la creencia de haberse cometido el delito denunciado: que Gonzalez de la Vega ampliando su declaración de 23 de Agosto del año próximo anterior, manifestó que no había recibido semejantes intereses, ni sido recaudador en ninguna época de los fondos provinciales, pero que en el arqueo general por él presentado constaba que todos los intereses que de la Diputación debía percibir los había ingresado en las arcas su poderadas, que era quien los recibía, hasta el semestre del 1.º de Enero de 1872 que tuvo entrada el 27 de Marzo inmediato: que así aparece en dicho arqueo entre las partidas del cargo de la caja de los fondos de carreteras y que quedó pendiente al separarse Gonzalez de la Vega del Cuerpo provincial en principio del mes de Setiembre del mismo año el cupon que correspondía al semestre de 1.º de Julio: que en Noviembre fué llamado al pago por el Banco de España, y que no se cobró durante la administración de los Diputados suspensos:

10.º Resultando que el depósito de otros títulos de la Deuda no se verificó en el Banco de España y en su caja de efectos en custodia á nombre de la Diputación ni de D. José Gonzalez de la Vega que la presidía, contra lo terminantemente acordado, por lo cual considera á este responsable la Corporación que vino á suceder á la suspensa: que en el Banco expresado según sus estatutos, jamás aparece como deponente sino el mismo portador que lo fué en la operación de que se trata Don Ignacio Ezuarriga, Representante ó Agente de la Diputación en Madrid: que á favor suyo se extendieron á nombre del Banco los resguardos oportunos: que Gonzalez de la Vega endosató de ellos los depositó en la caja de tres llaves de la Corporación que presidía, y que en la misma estaban al dictarse la Real orden de 14 de Noviembre de 1872:

11.º Resultando que los Diputados suspensos permitieron que se ejecutasen trabajos por Administración en las carreteras provinciales, prescindiendo de las subastas que exigen las leyes en semejantes casos; cuyos hechos sirven de fundamento á otros cargos concretos formulados en dichas comunicaciones; pero resultando también que en la provincia de Cádiz, según

aparece de las actas testimoniadas, venia establecida esa costumbre desde que se publicó la ley de 30 de Junio de 1863, por prestarse honradas y muy dignas personas á formar parte de Juntas especiales encargadas de intervenir en la administración de semejantes trabajos, para que estos se hicieran con más economía; y que así viene á demostrarse con las actas testimoniadas y las cuentas producidas, hecha la debida comparación, y hasta por una de las expresadas comunicaciones de la Diputación denunciante:

12.º Resultando que en estas se hace otro cargo á los procesados, por suponer que había contra lo terminantemente dispuesto en la ley de Contabilidad y en otras prescripciones administrativas, más de una caja en que guardar los fondos de la provincia, y por estar depositadas en el Banco de Jerez de la Frontera cantidades que debieran invertirse en la construcción de carreteras y en satisfacer los intereses y el tanto de amortización de las obligaciones de la primera emisión, suscrita sólo en dicha ciudad, de cuyas sumas tenía producidas las respectivas cuentas aquel establecimiento: que conforme á lo expuesto por los Diputados suspensos y á lo que de las cuentas citadas aparece, el Banco sólo era depositario de algunas cantidades, por el corto plazo que media entre la remisión de las mismas y su entrega respectiva, ya á la Junta especial de carreteras para hacer las solvenciones precisas, según los trabajos realizados, bien al Diputado por aquella localidad, que tenía el encargo de abonar los intereses vencidos de las acciones emitidas en el primer empréstito y el importe de las amortizadas, con arreglo á lo estipulado, y que el Banco, según su cuenta corriente con la Diputación, entregó para uno y otro fin lo mismo que había recibido ó directamente de aquel Cuerpo ó de su representante en la ciudad de Jerez de la Frontera:

13.º Resultando que por aparecer de los presupuestos que aprobó la Diputación que funcionaba al dictarse la Real orden de 14 de Noviembre, así como de las cuentas por ella producidas, que los pueblos suscritos al empréstito ó emisión tercera habían percibido de los fondos de la provincia los intereses correspondientes al papel de cada uno, la Diputación sucesora de la suspensa formuló en las referidas comunicaciones el cargo de distracción de fondos á causa de no haberse podido cobrar del Estado lo mismo que se entregó: que la operación del empréstito proyectado se hacía bajo la base de renta por renta, sin el menor quebranto para la provincia ni para ninguno de los pueblos suscritores; y que la Diputación obligada á satisfacer dichos intereses según sus presupuestos, á ello hubo de limitarse á pesar de no haber podido cobrar los semestres de los títulos depositados por la penuria del Tesoro:

14.º Resultando, según el tenor de la comunicación últimamente citada, otro cargo contra D. José Gonzalez de la Vega, atribuyéndole el haber cobrado y retenido en su poder 73.400 reales, intereses vencidos hasta el mes de Junio del año próximo anterior de los 2.924.000 rs. nominales de que antes se hizo mérito: que Gonzalez de la Vega hizo ingresar en la Caja de la provincia, como se expresa en el recibo del Depositario de los fondos de la misma testimoniado en la causa los intereses de los títulos de la Deuda consolidada, dados en garantía, pertenecientes al semestre vencido en 1.º de Julio de 1872, y que despues, por la penuria del Tesoro público, ningún otro semestre se ha llamado al pago:

15.º Resultando que practicándose las diligencias oportunas para la debida investigación de todos los hechos expresados, se remitió las actuaciones á esta Superioridad por el Juez instructor, y que mandadas pasar al Ministerio fiscal, las devolvió solicitando el sobreseimiento libre por no haber, en su sentir, delito alguno que hiciera necesaria la continuación de los procedimientos; y en su vista se dictó auto por la Sala declarando terminado el sumario, el cual se notificó al Ministerio público y á todos los procesados, citándolos y emplazándolos para ante este Tribunal, practicándose las demás diligencias que prescribe la ley de Enjuiciamiento criminal para resolver si se ha de sobreseer en la presente causa ó abrirse en ella el juicio oral, celebrándose la vista que determina el art. 548 de la citada ley:

1.º Considerando que la responsabilidad en que incurren los Diputados provinciales por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, por desobediencia al Gobierno, por desacato, por negligencia ó omisión de que resulte perjuicio á los intereses públicos, según se determina en los artículos 89 y 90 de la ley provincial vigente, puede exigirse administrativa ó judicialmente, según la naturaleza del acto ó omisión que la motiva, por cuya razón debe ante todo demostrarse si los hechos que han sido objeto de este sumario y resultan del mismo, en el caso de constituir infracciones que produzcan responsabilidad, será esta exigible administrativamente; y si por el contrario lo ha de ser por la vía judicial en esta causa, si constituyen dichas infracciones delitos previstos en el Código penal vigente:

2.º Considerando que aunque la falta de los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley provincial dificulte la demostración clara y evidente de cuando debe ser corregida administrativamente ó judicialmente una infracción manifiesta de ley, el exámen detenido de las disposiciones de aquella es suficiente para resolver con acertado y legal criterio si los hechos que del sumario resultan constituyen actos de delincuencia que deben ser corregidos y penados en esta causa.

3.º Considerando que es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales, según las disposiciones del cap. 4.º, título 2.º de la ley que las organiza, todo lo que se refiere á la gestión, gobierno y dirección de todos los intereses de la provincia, siendo ejecutivos los acuerdos tomados por la Corporación en todos los asuntos de su competencia, sin perjuicio de los recursos establecidos en la misma ley y de la suspensión de los acuerdos por el Gobernador, cuando recaen en asuntos que no le competen ó cuando producen delincuencia, pudiendo cualquiera que se crea perjudicado por la ejecución de un acuerdo, recurrir en alzada al Gobierno en la forma que dispone dicha ley, ó hacer las reclamaciones oportunas por demanda ante el Juez competente cuando hayan sido perjudicados ó lesionados sus derechos civiles de la manera y en el plazo que la misma previene, de todo lo cual se deduce que sólo cuando los actos ó acuerdos de las Diputaciones provinciales constituyen verdaderos delitos, es cuando puede procederse criminalmente contra las mismas por los Tribunales de justicia, así como cuando cometen alguna extralimitación grave con carácter político ó desobedecen al Gobierno ó desacatan á la Autoridad, según se determina en el art. 89 de la repetida ley:

4.º Considerando que en todo cuanto se refiere á las cuentas y presupuestos de la provincia, tiene la Corporación provincial las amplias facultades que para su aprobación definitiva le concede el capítulo 8.º de la ley provincial, con las reservas que en la misma se establecen para la revisión de las cuentas por el Tribunal Mayor en los casos previstos por el artículo 86 de dicha ley; deduciéndose de ella que todo lo que se refiere al exámen de las cuentas de la Diputación provincial de Cádiz no puede ser de la competencia de esta Sala, sin que proceda la revisión de aquellas por el Tribunal Mayor de Cuentas, en el caso de que no fueran aproba-

das por mayoría ó hubiese protesta ó reclamacion contra el fallo de la Corporacion provincial:

5.º Considerando que las 52 acciones que resultan de más en la segunda emision del empréstito de carreteras debieran aparecer como exceso de las autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo, á causa de haberse hecho la suscripcion, no en metálico, sino en inscripciones de valores diferentes, y no siempre el exacto de un número determinado de obligaciones; y que tal hecho no aparece que haya ocasionado el menor daño á los pueblos ó corporaciones suscritas, ni acredita de modo alguno la infraccion voluntaria de una ley que constituye delito:

6.º Considerando que no llegaron á emitirse las 3.000 acciones de la tercera emision de dicho empréstito, ni aun se entregaron á los pueblos suscritores los resguardos interinos de los mismos; y que si en poder de la Diputacion provincial de Cádiz obraba la cantidad necesaria para aquella operacion en títulos de la Deuda pública, era porque había recibido estos á la vez que los aplicados á la segunda emision con la autorizacion competente, y que este hecho tampoco constituye delito:

7.º Considerando que por el hecho de consignarse en los presupuestos provinciales de dos años económicos cantidades para pago de intereses de las tres emisiones, no se demuestra que la última de estas se hiciera, pues lo contrario se acredita con absoluta evidencia por la certificacion que expidió el Contador de fondos de la provincia en 10 de Agosto de 1872, y que era de la exclusiva competencia de la Diputacion la aprobacion definitiva de sus presupuestos:

8.º Considerando que al permitir la Diputacion de Cádiz que se le devolviera al Ayuntamiento de Prado del Rey parte de la cantidad que había suscrito al empréstito proyectado, obró con perfecto derecho, conforme al tenor expreso del art. 14, párrafo décimonoeno de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente entónces con relacion á los Municipios, que seguian rigiéndose por ella hasta su renovacion, aplazada por dicha ley, y no por la de 20 de Agosto de 1870:

9.º Considerando que no hay disposicion especial administrativa que prohíba á las Diputaciones provinciales hacer préstamos ó anticipos á los pueblos en circunstancias extraordinarias y para sacarlos de una situacion angustiosa y crítica por demás; y que respecto á los verificados en favor de la ciudad de Cádiz y de la villa de Vejer, sobre haber obtenido su reintegro la Caja de la provincia y en muy breve plazo, hubo la aprobacion expresa del Gobierno, cual lo acredita el hecho de haber autorizado al Ayuntamiento de Vejer para enajenar un resguardo de bonos del Tesoro, y satisfacer con su importe dicho adeudo, y que en todo caso sería de la competencia del Tribunal Mayor de Cuentas la revision de las de la provincia de Cádiz si fueran protestadas ó desaprobadas por la mayoría de la Corporacion:

10. Considerando que D. José Gonzalez de la Vega retenia en su poder, únicamente la cantidad en títulos de la Deuda consolidada que la Diputacion dispuso que se le entregaran en garantía de la firma que iba á poner, como endosante de unos pagarés dados por los Ayuntamientos de Cádiz y Jerez de la Frontera, cuyo convenio ó contrato no constituye delito:

11. Considerando que cualquiera que fuese el deponente de los títulos que se llevaron al Banco de España y á su Caja de efectos en custodia, el hecho es que tuvo lugar el depósito acordado, á nombre del representante ó agente de la Diputacion de Cádiz en Madrid, D. Ignacio Ezuarriaga; y que los resguardos del mismo con el correspondiente endoso, pasaron á poder de D. José Gonzalez de la Vega, que los puso en la Caja de tres llaves de la provincia, donde estaban custodiados al dictarse la Real orden de 14 de Noviembre de 1872; por todo lo cual se demuestra que este hecho tampoco puede constituir delito:

12. Considerando que no fueron los Diputados suspensos los que acordaron prescindir de la subasta en las obras de carreteras; pues estas venian haciéndose por Administracion en la provincia de Cádiz, á causa de exigirse así por los suscritores al primer empréstito, que deseaban interviniese una Junta especial en la administracion de esos trabajos, para que se ejecutaran con más rapidez y economia, cuyas ventajas aparecen probadas y aun reconocidas por la misma Diputacion provincial que vino á suceder á la procesada; cuyo hecho en todo caso podría ser objeto del examen, aprobacion y revision en su caso de las cuentas en que figuran dichos trabajos y sus comprobantes; y no aparece que fueran desaprobadas por el Tribunal Mayor de Cuentas, las que á su tiempo se rindieron y eran relativas á gastos ocasionados en obras hechas por Administracion en las carreteras provinciales:

13. Considerando que los títulos de la Deuda consolidada pertenecientes á los pueblos que querian suscribirse á la tercera emision en proyecto devengaban sus respectivos intereses que la Diputacion provincial debía percibir, y que por tanto comprendió en sus presupuestos los que por tal concepto estaba en la obligacion de satisfacer á los pueblos, como depositaria que era de aquellos títulos, sin que pueda deducirse que por el pago de esas cantidades presupuestadas hubo distraccion de los fondos de la provincia, toda vez que la Diputacion entregaba á los pueblos lo mismo que ella debía percibir por la renta de los expresados títulos; todo lo cual tenía que figurar en los presupuestos y cuentas de la provincia y estaba sujeto á las disposiciones legales que para su aprobacion definitiva quedan anteriormente citadas, sin que pueda nacer responsabilidad ninguna por la falta de ingreso de aquella partida en el presupuesto que debía pagar el Tesoro público:

14. Considerando que los intereses de los títulos de la Deuda consolidada dados en garantía á D. José Gonzalez de la Vega en la forma y por las razones ántes expuestas se entregaron por este á la Caja de la Diputacion hasta el semestre vencido en 1.º de Julio de 1872; que en la misma ingresaron todos los intereses que la Diputacion tenía derecho á percibir hasta el semestre vencido en 1.º de Enero de 1872, y que los pendientes de pago no llegaron á cobrarse durante la administracion de los Diputados suspensos:

15. Considerando que de los hechos expuestos, y haciéndose aplicacion de las disposiciones legales anteriormente referidas, no nace responsabilidad criminal contra los individuos que compusieron la Diputacion provincial de Cádiz y han sido procesados en esta causa, toda vez que los mismos no constituyen delito, sino en todo caso infraccion justificable por la Administracion con los recursos previstos en la ley:

16. Considerando que el Ministerio fiscal por las mismas razones ha solicitado el sobreseimiento libre con pronunciamientos favorables, cuya solicitud ha reproducido en el acto de la vista, y es procedente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal toda vez que los hechos que resultan del sumario no constituyen delitos:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal y de la provisional ántes citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los hechos probados en este sumario no constituyen delito; y en su consecuencia sobreseimos libremente en su continuacion, declarando que la formacion de esta causa no perjudica la reputacion de los procesados D. José Gonzalez de la Vega, D. Cris-

tóbal Gonzalez Romo, D. Eduardo Pol Balboa, D. Francisco Garcia Ruiz, D. Manuel Sanchez Romate, D. Bernardo Gutierrez Otero, D. José Mellado Estrada, D. Gabriel Ponce de Leon, D. Antonio Alvarez Jimenez, D. José Palacios Muro, D. Pablo Tosso Ocañas, D. José Bastida Buendía, D. Miguel Morales Perez, D. Manuel Barrocal Eclija, D. Fernando Rios Acuña, Don Marcelino Martinez Morales, D. José Huidobro Morquecho, Don José Luis Gay Fernandez, D. Francisco Ruiz de Mier, D. José Sartou del Rio, D. Juan Moreno Gallegos, D. Cayetano del Toro Quatellers, D. José María Espinosa Ramos, D. Francisco Gonzalez Obregon, D. José Gonzalez de la Vega y Roncero, D. Juan José Zapata, D. Miguel Dominguez Llorente, D. Enrique de la Vega Enriques y D. José Luis Colon y Gutierrez; se declaran las costas de oficio, y mandamos que se cancelen las fianzas ó embargos que en cantidad de 500 pesetas se mandaron prestar á los procesados por auto de 28 de Mayo del año último, para todo lo que, y para la notificacion de este auto á los procesados, librese el oportuno mandamiento al Juez instructor, con certificacion del mismo, poniéndose tambien en conocimiento del Gobernador de la provincia de Cádiz á los efectos oportunos lo mandado en este auto con certificacion del mismo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Perez Jimenez.—Juan Borrajo.—Francisco de Paula Auriolos.—Relator, José Manuel de Góngora y Ollo.—Licenciado Francisco Ordoñez.

ADMINISTRACION CENTRAL

Tribunal de Cuentas de la Nacion.

Debiendo proveerse por oposicion, segun lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica de dicho Tribunal, cuatro plazas de Aspirantes de segunda clase del mismo, dotadas con el haber de 4.000 pesetas anuales cada una, los que se crean con aptitud para optar á ellas pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria general del referido Tribunal; en la inteligencia de que las oposiciones tendrán lugar el día 5 de Setiembre próximo, con sujecion al programa siguiente:

PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS QUE HAN DE PRACTICAR LOS OPOSITORES Á LAS CUATRO PLAZAS DE ASPIRANTES Á QUE SE HACE MÉRITO.

Escritura.

Escribir al dictado un cuarto de hora.

Ortografía.

Esta se calificará por lo que hayan escrito, á cuyo fin cada interesado pondrá á los periodos que les dicten la puntuacion y acentuacion que corresponda.

Aritmética.

Leer y escribir cantidades. Sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y hacer las pruebas de estas operaciones.

Leer y escribir fracciones ordinarias. Sumar, restar, multiplicar y dividir fracciones ordinarias. Leer y escribir fracciones decimales.

Sumar, restar, multiplicar y dividir fracciones decimales, solas ó con enteros. Convertir fracciones ordinarias en fracciones decimales y vice versa.

Explicar el sistema métrico decimal, reducir las unidades de este sistema al ordinario y al contrario.

Leer y escribir números complejos. Reducirlos á incomplejos y estos á aquellos.

Sumar, restar, multiplicar y dividir los mismos números complejos.

Razones y proporciones. OBSERVACIONES.— Los opositores deben tener 16 años de edad y no pasar de 25 y acreditar buena conducta moral.

Madrid 4.º de Agosto de 1874.—El Secretario general accidental, Luis Antoine y Zayas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja, del segundo semestre de 1873, carpetas números 210 á 220 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta Caja, del primer semestre de 1873, bolas 430 y 431 de sorteo, que comprenden las carpetas números 681 á 690 y 961 á 970 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 30 de sorteo, que comprende la carpeta núm. 89 de señalamiento.

Madrid 3 de Agosto de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Señalamiento para el día 6 del actual.

Devolucion de carpetas liquidadas de intereses de efectos depositados correspondientes al primer semestre del corriente año, números 701 á 800 de señalamiento.

Madrid 3 de Agosto de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Señalamiento para el día 7 del actual.

Devolucion de carpetas liquidadas de intereses de efectos depositados correspondientes al primer semestre del corriente año, números 801 á 900 de señalamiento.

Madrid 3 de Agosto de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Direccion general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Seccion 4.ª—Negociado 4.º

Relacion de los juros que se han declarado caducados por acuerdo de la Junta durante el presente mes.

Juro situado sobre Cientos de Medina del Campo en cabeza del Licenciado Blas Fernandez Centeno, su importe 408.800 maravedis; reclamante Doña Gertrudis Martinez del Rincon: acuerdo de 12 de Junio de 1874.

Idem sobre Millones de Palencia en cabeza del Licenciado Martin Centeno, su importe 42.069 maravedis; reclamante Doña Gertrudis Martinez del Rincon: acuerdo de 12 de Junio de 1874.

Idem sobre Alcabalas de Segovia en cabeza de D. Jerónimo de Villafañe, su importe 41.504 maravedis; reclamante el señor Duque de Tamames: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre id. id. en cabeza de Doña María de Villafañe, su importe 46.504 maravedis; reclamante el Sr. Duque de Tamames: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Alcabalas de Avila en cabeza de D. Diego de Villaiva, su importe 20.000 maravedis; reclamante el Sr. Duque de Tamames: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre id. id. en cabeza del mismo, su importe 72.616 maravedis; reclamante el Sr. Duque de Tamames: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre id. id. en cabeza del mismo, su importe 91.814 maravedis; reclamante el Sr. Duque de Tamames: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre id. id. en cabeza del mismo, su importe 67.972 maravedis; reclamante el Sr. Duque de Tamames: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Salinas de Badajoz en cabeza de D. Alonso de Aguilar, su importe 84.932 maravedis; reclamante el Sr. Duque de Tamames: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Media anata de mercedes en cabeza de la capellanía de Baltasar Hurtado, su importe 82.449 maravedis; reclamante el Párroco de Ugena: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Millones de Madrid en cabeza de D. Francisco Párraga y Rojas, su importe 224.400 maravedis; reclamante D. Ramon Muñoz y Sanz: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Salinas de Galicia en cabeza de D. José Párraga y hermanos, su importe 88.288 maravedis; reclamante Don Ramon Muñoz y Sanz: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Millones de Toledo en cabeza de D. Francisco Párraga y Rojas, su importe 82.036 maravedis; reclamante D. Ramon Muñoz y Sanz: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Almojarifazgo de Sevilla en cabeza de los herederos de Doña María de Guzman, su importe 405.000 maravedis; reclamante D. Ramon Muñoz y Sanz: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Millones de Sevilla en cabeza de D. Juan de Soto y Lopez, su importe 127.154 maravedis; reclamante Don Francisco Fernandez de Landa: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Alcabalas de Madrid en cabeza de la memoria de Juan Ahumada, su importe 13.630 maravedis; reclamante D. Miguel Martinez del Rincon: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Alcabalas de Valladolid en cabeza de D. Juan de Castro, su importe 56.230 maravedis; reclamantes D. Mariano de Albo y hermanos: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Idem sobre Puertos secos de Castilla en cabeza de las capellanías del mismo en San Martin, su importe 412.800 maravedis; reclamantes D. Mariano de Albo y hermanos: acuerdo de 19 de Junio de 1874.

Total importe 1.407.258 maravedis. Madrid 30 de Junio de 1874.—P. S., Leandro de Campaamor.—V.º B.º—Joaquin Saavedra.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

El día 12 del mes de Agosto próximo, á la una de la tarde, se verificará en esta Direccion general, sita en la planta principal del Palacio Nacional, la subasta para el suministro de cebada que se necesite en el departamento de las Caballerizas Nacionales por el tiempo de un año, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina general.

Madrid 27 de Julio de 1874.—P. O., Antonio Pirala. —2

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, en auto proveido con fecha 13 de Febrero de 1869, ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 24.186, de reales vellon 37.490 y 29 maravedis, expedida á favor del convento hospital de San Juan de Dios en Murcia.

Lo que se avisa al público en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesiones de 26 de Noviembre de 1869 y 3 del corriente, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina, la presente en estas oficinas en el término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 27 de Julio de 1874.—José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, J. Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion dos veces al día del correo de ida y vuelta entre Santa Cruz de Tenerife y la villa de Orotava.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y dos expediciones diarias de ida y vuelta desde Santa Cruz de Tenerife y la villa de Orotava la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Canarias, y el carruaje en que se preste el servicio deberá tener departamento aparte del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescato, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la citada provincia y el Alcalde de la Orotava, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de las islas Canarias, ó en la subalterna de Rentas de la Orotava, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 375 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Canarias para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en dos expediciones diarias en carruaje desde Santa Cruz de Tenerife á la villa de Orotava y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)
 Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela Nacional de Música.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 22 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, según el reglamento vigente, son las siguientes:

1.ª La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 41 al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella el día, mes y año del nacimiento del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta capital, y los nombres de los padres.

Al ser presentada la antedicha solicitud en Secretaría, se exhibirá la cédula de vecindad para identificar la persona.

2.ª El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, de las cuales sufrirán un exámen detenido por el Tribunal de ingreso.

3.ª El máximo de la edad para ingresar en Solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.ª Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.ª Todo aspirante que, previo el exámen correspondiente, sea admitido, abonará 15 pesetas por derechos de matrícula, y 5 por los de exámen, en la forma siguiente: la mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y antes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de exámen en el de Mayo. Quedan sujetos también á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.ª Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días que han de tener lugar los exámenes de ingreso, los cuales se anunciarán con la debida anticipación en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría, todos los alumnos que posean conocimientos musicales, de la correspondiente papeleta, previo el pago de las 5 pesetas de derechos de exámen.

7.ª y última. Se admitirán también solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza libre que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de exámen.

Madrid 4.º de Agosto de 1874.—El Secretario, Manuel de la Mata.

Sociedad Económica Matritense.

PROGRAMAS DE LOS PREMIOS QUE OFRECE ESTA SOCIEDAD PARA 1874.

En Agricultura.

1.º Título de socio sin cargas y medalla de oro al autor de la Memoria sobre este punto: «Origen y progreso del cultivo de la caña de azúcar en nuestras provincias meridionales, dando noticia de las condiciones climatológicas y de terreno en las que pueda cultivarse, medios de que este cultivo sea más productivo y manera de beneficiar la caña.»

2.º El mismo premio al autor del «Tratado teórico-práctico sobre la fabricación, mejoramiento y conservación de los vinos españoles.»

3.º Igual premio al autor del «Tratado teórico-práctico sobre la fabricación, mejoramiento y clasificación de los aceites españoles.»

4.º Título de socio sin cargas y medalla de oro al autor de la Memoria sobre «Sistemas generales de riego», determinando los que sean más apropiados á las condiciones climatológicas y topográficas de España.

5.º Medalla de oro al autor de la «Cartilla agrícola teórico-práctica» que, superior á las publicadas hasta la fecha, reúna condiciones más especiales para la enseñanza de la niñez y de las clases jornaleras.

En Artes.

1.º Título de socio sin cargas y medalla de oro al autor de un «Proyecto de taller de fundición y construcción de máquinas», que montado á la altura que exigen los adelantos modernos, lo sea en la escala suficiente á abastecer las necesidades de la provincia de Madrid. Acompañará á este proyecto la correspondiente Memoria.

2.º Igual premio al autor de un «Estudio crítico sobre la fabricación de los jabones, tanto ordinarios como de tocador, y de las esencias más comunmente empleadas en la de estos últimos», indicando al propio tiempo las principales adulteraciones á que aquellos se prestan y los procedimientos para reconocerlas.

3.º Se abrirá un concurso especial extraordinario con los premios que la Sociedad tiene establecidos para el autor ó autores de las mejores Cartillas teórico-prácticas de los diferentes oficios que la industria abraza.

En Comercio.

1.º Título de socio sin cargas y medalla de oro al autor de una Memoria sobre el tema siguiente: «Causas de las huelgas de los operarios, influencia en ellas de las doctrinas internacionalistas, é indicación de los medios que puedan adoptarse para evitar aquellas causas.»

2.º Igual premio al autor de una Memoria en que se señalen las causas del aumento de siniestros marítimos durante el último quinquenio; transformaciones operadas en la marina mercante é influencia de estos hechos en la aseguración marítima.

3.º La misma recompensa al autor de un «Estudio sobre la crisis monetaria de la Habana, sus causas y medios para combatirla.»

4.º Medalla de oro al autor de una Memoria en que se expongan las causas que influyen en el elevado descuento que sufren los efectos de crédito del comercio al por menor, y se propongan las bases de un Banco de circulación que disminuya el interés del dinero para la referida clase mercantil.

5.º Igual premio al autor de una Memoria sobre los «Medios más apropiados para plantear la enseñanza industrial en España en armonía con las necesidades y defectos que hoy acusa.»

Premio extraordinario.

D. Manuel Barba y Roca, vecino y propietario de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona, fundó un premio cada 25 años en la forma que tuvo á bien disponer en su testamento, que otorgó en el año 1821. En el de 1850 ya se anunció el primer concurso que la Sociedad, cumpliendo la voluntad de tan flandrónico ciudadano, y coadyuvando á su feliz pensamiento, tuvo la satisfacción de ver concurrido, adjudicando el premio anunciado. El mismo resultado espera ahora esta Sociedad, teniendo presentes las disposiciones que en el tiempo trascurrido se han publicado en el ramo de beneficencia al proponer los medios más eficaces que hagan útiles á las Juntas de caridad que se citan en el tema que escogió el buen patriótico fundador del premio, exponiendo la forma que parezca más conveniente para su organización y los elementos de que deban componerse, indicando si en ellas debe intervenir y cómo el bello sexo para el más provechoso resultado del tema, que es el siguiente:

SUPRESION DE LA MENDICIDAD Y UTILIDAD DE LAS JUNTAS DE CARIDAD.

La Memoria que á juicio de la Sociedad acertase á desempeñar bien este asunto, será premiada con medalla de oro.

ADVERTENCIAS.

1.ª El plazo para la presentación de las Memorias terminará en 30 de Setiembre de 1875, y la adjudicación de los premios se hará en la solemne sesión que ha de celebrarse para conmemorar el primer centenario de la Sociedad, en el siguiente mes de Noviembre.

2.ª Las Memorias y objetos se han de presentar en la secretaría de la Sociedad, plazuela de la Villa, núm. 2, piso bajo, de doce á cuatro de la tarde, en pliego cerrado y sin firma; y en el sobre un lema cualquiera, al que acompañará otro pliego también sellado y lacrado, que contendrá la firma y domicilio del autor, y en el sobrescrito el mismo lema de la Memoria, el que sólo será abierto en caso de merecer su trabajo alguno de los premios, incluso el extraordinario.

3.ª Se inserta á continuación, por acuerdo de la Sociedad, el art. 147 de sus estatutos, que dice así: «Serán considerados como propiedad de la Sociedad las Memorias ó escritos que obtuviesen los premios prometidos en sus programas, así como también los trabajos que presenten voluntariamente sus individuos; pero podrán en cualquier tiempo publicarlos sus autores, siempre que diesen conocimiento de ello á la corporación. Podrán también los mismos autores sacar copia de los originales de aquellos escritos, Memorias ó trabajos; pero en ningún caso se devolverá por la Secretaría general escrito alguno de los que se presentaren optando á los premios ofrecidos por la Sociedad.»

4.ª El mérito de los trabajos ó Memorias que se presenten al concurso, ha de ser absoluto, de manera que la Sociedad se reserva no conceder los premios, si ninguno de ellos llenare sus deseos.

Madrid 30 de Junio de 1874.—El Secretario general, Juan de Tro y Ortolano.

Banco de España.

Su situación en 31 de Julio de 1874.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Metálico.....	46.097.887	88
Barras de plata.....	14.479.419	36
Caja Casa de Moneda.—Pastas de plata.....	4.876.939	32
Efectos á cobrar en este día.....	853.049	
Efectivo en las sucursales....	2.253.218	77
Idem en poder de comisionados de provincias y extranjeros.....	14.543.401	68
Idem en poder de conductores.....	147.567	
	83.253.496	31
Cartera de Madrid.....	150.343.222	76
Idem de las sucursales.....	3.164.636	98
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	333.833	71
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	1.671.401	85
Tesoro público, por intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	7.502	500
	246.249.431	39
PASIVO.		
Capital.....	76.479	500
Fondo de reserva.....	7.647	950
Billetes emitidos en Madrid....	59.811	375
Idem id. en las sucursales.....	4.267	275
Depósitos en efectivo en Madrid.....	17.545	773
Idem id. en las sucursales.....	255	445
Cuentas corrientes en Madrid.....	58.5	8.637
Idem id. en las sucursales.....	2.334	804
Dividendos.....	2.424	944
Ganancias y pérdidas.....	54.082	41
Realizadas.....	932	670
No realizadas.....	932	670
Resultados de ganancias y pérdidas al 30 de Junio de 1874.....	82.688	32
Realizadas.....	288	488
No realizadas.....	288	488
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	2.068	978
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios y pagados del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	3.673	840
Diversos.....	4.901	003
	246.319.431	39

Madrid 31 de Julio de 1874.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º.—El Gobernador, Cantero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 2 de Agosto de 1874.

Núm.	Nombre
86	Aurora Morales.—Escorial.
87	Angela Nadas.—Torre de Estéban.
88	Antonio Fernandez.—Badajoz.
89	Antonio Merino.—Valdehuentos.
90	Aurora Valero.—Cádiz.
91	Blas N.—Alcalá de Henares.
92	Bauer.—San Ildefonso.
93	Cristóbal Camacho.—San Martín de Valdeiglesias.
94	Condesa de Montijo.—Carabanchel.
95	Dionisio Sanchez.—Orgaz.
96	Ernesto Jimenez.—Cartagena.
97	Elena Bache.—Ávila.
98	Felipe Modet.—Mendavia.
99	Francisco Callejo.—Cuenca.
100	Gaspar Tunon.—Palacios.
101	Gregorio Guzman.—Villarrubia de S.
102	Isabel Hickam.—Valladolid.
103	Julian Agustina.—Santa Olalla.
104	José Sena.—Valencia.
105	José Fernandez.—Paredes.
106	Juan A. Molina.—Caracenilla.
107	Julian Acosta.—Molina de Aragón.

- Núm. 408 Luis Martínez.—Totana.
 409 Luis Díaz.—Sigüenza.
 410 Lucas Ochartas.—Loranca de Tajuña.
 411 Manuel Gómez.—San Cibrán de C.
 412 Marcelo Martín.—Morata de Tajuña.
 413 Mateo Álvarez.—Oviedo.
 414 Miguel Fernández.—San Sebastian.
 415 Mariano Istao.—Morata de Jalon.
 416 Manuel Fernández.—Rigeabo.
 417 Nicolasa de Alonso.—Chamartin de R.
 418 Pascual Monterrei.—Lanjar.
 419 Pedro Andrade.—Sevilla.
 420 Rafael Lezaeta.—Salamanca.
 421 Teodora Cuartero.—Pueblo de la Concepcion.
 422 Valentin Frutos.—Guadalix.
 423 Vicente Miarabet.—Benimasot.
- Madrid 3 de Agosto de 1874.—El Administrador, J. Moratilla.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes.

Distrito de Valsain.

Autorizado este distrito por orden del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873, saca á pública licitacion 1.433 pinos y 71 latas que procedentes de los secos, tronchados y arrancados se hallan señalados en los cuarteles del Botillo, Cerropelado y Vaquerizas, tasados en 42.300 pesetas 85 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 12 del próximo Agosto, á las diez de la mañana, en las oficinas del distrito en este Sitio, donde se hallarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

San Ildefonso 28 de Julio de 1874.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero. —3

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

El Capitan Secretario de la citada corporacion hace saber que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general del arma, fecha 24 del actual, se ha de celebrar subasta pública en este establecimiento el día 6 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adquisicion de los impresos que se necesitan en el término de un año en varias dependencias del cuerpo, cuyo pormenor se expresa en el pliego de condiciones y relacion á él afecta; advirtiendo que las proposiciones estarán ceñidas al modelo que se inserta á continuación y garantidas con el talon de depósito importante 49330 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo marcado para estos casos, hallándose de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados el citado pliego de condiciones desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Sevilla 28 de Julio de 1874.—José Lopez y Larraga.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de calle, núm., se compromete á entregar en la Maestranza de Artillería de Sevilla los impresos que se mencionan en la relacion unida al pliego de condiciones que rige para este acto, en la cantidad alzada de pesetas (por letra y sin enmienda), siendo adjunto el talon de depósito exigido en la condicion 4.ª del pliego, y sometiéndose á todas las demás de que ha sido enterado.

(Fecha y firma del licitador.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Esta Corporacion, en sesion de 20 del actual, se ha servido resolver que á los sujetos poseedores de carruajes de lujo y caballerías que se han negado al pago del impuesto establecido, fundándose en tener ó haber tenido menor número de objetos que los que constan en la matricula vigente, se les haga desde luego la rebaja correspondiente, reduciendo su cuota á lo que bajo su responsabilidad manifiesten poseer en las épocas respectivas.

En su consecuencia, y para llevar á cumplido efecto lo acordado por la Excmo. Corporacion, se señala el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, dentro del cual las personas que se hallen en el expresado caso se servirán pasar á la Contaduría general, de nueve á doce de la mañana en los días no feriados, una nota firmada en la que manifiesten con toda claridad los carruajes y caballerías que posean desde 1.º de Abril de 1872, en cuyo día empezó á regir la exaccion del referido impuesto, á fin de que extendidos por esta dependencia los correspondientes recibos por todo lo que hayan dejado de satisfacer hasta fin de Junio último puedan pasar los cobradores á domicilio con el fin de hacer efectivas las cuotas rectificadas; en la inteligencia de que si algun interesado se negase al pago ó no cumplimentase esta disposicion, en tal caso se procederá contra él por la vía de apremio, exigiéndole, no ya el importe de su crédito con la modificacion acordada por equidad, sino el que figure en los primitivos asientos, en los cuales no se ha hecho alteracion alguna por morosidad ó negligencia de los mismos; todo en conformidad al acuerdo citado al principio.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal. —3

Habiendo acordado esta Excmo. Corporacion llevar á cabo las obras necesarias para encauzar las aguas fecales que vierten en el rio Manzanares, el día 12 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta de las referidas obras en la Sala de remates, situada en la tercera Casa Consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de S. E., de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 3 de Agosto de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cañiza.

D. Felipe Carlos Rivas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que habiéndose presentado en este Juzgado por el Procurador D. Vicente María Caldeiro demanda ordinaria sobre reintegro de capital á nombre de Juana Almuiña Alonso,

vecina de la parroquia de Cequilinos, contra su marido Manuel Novoa, de la misma vecindad, y ausente en el reino de Portugal, si bien se ignora su fijo paradero, se acordó por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, citar y emplazar por medio de edictos que se fijarán ó insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID al demandado Novoa, para que dentro del término de nueve días, contados desde su insercion en dichos periódicos, se presente á contestarla; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo lo mandado pongo el presente que firmo, previo el V.º B.º del Sr. Juez, en La Cañiza á 30 de Junio de 1874.—V.º B.º=Fidalgo.—Felipe C. Rivas. X—452

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada á instancia de los testamentarios de D. Juan Gandulla Fernandez, se saca á pública y voluntaria subasta una casa en la calle de Fuencarral, núm. 2 antiguo, 61 moderno, de la manzana 346, que tiene de sitio 1.256 pies 98 decímetros cuadrados, por la suma de 25.000 pesetas ó sean 400.000 reales, precio en que fué adquirida, siendo además de cuenta del comprador el reconocimiento de un censo de 6.294 reales 10 maravedises de capital, en réditos del 3 por 100, única carga que afecta á la casa; estando señalado para el remate el día 26 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia del Juzgado.

Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario, Cava de San Miguel, número 6, cuarto segundo.

Madrid 31 de Julio de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—453

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Doña Gertrudis y Doña Felisa Freort y Laopins, naturales de Cadiz, de estado viuda la primera, y que fallecieron sin testar en Madrid, la Doña Gertrudis el día 22 de Diciembre de 1872 y la Doña Felisa el 16 de Mayo de 1873, habitando en la calle de Serrano, números 40 y 46, cuarto segundo, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la fijacion de edictos y publicacion de los mismos en esta capital y la de Cádiz en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 23 de Julio de 1874.—V.º B.º=Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva. X—454

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Florentina Alonso de Celis, vecina que fué del pueblo de Rio en el Ayuntamiento de Lameson, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir sus derechos ante este Juzgado en los autos de abintestado que en el mismo se siguen con motivo del fallecimiento intestado de dicha señora; haciendo presente que hasta el día sólo se ha presentado alegando derechos á la herencia Doña María Cortinez, en representacion de sus cuatro hijos menores habidos en su matrimonio con D. Juan Domingo Alonso de Celis tambien finado, como sobrinos carnales de la Doña Florentina.

Dado en San Vicente de la Barquera á 18 de Julio de 1874.—Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, José Sanchez de Robledo. X—451

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Gutierrez del Corral, vecino que fué del pueblo de Celis, en el Ayuntamiento de Rionansa, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir sus derechos ante este Juzgado en los autos de abintestado que en el mismo se siguen por el fallecimiento de dicho señor; haciendo presente que en dichos autos se ha presentado Doña María Sanchez de Lamadrid, como representante legal de su hijo menor D. Manuel del Corral y Sanchez, nieto del expresado finado, y Doña Rosalía y Doña Prudencia Gutierrez Corral, hijas del mismo.

Dado en San Vicente de la Barquera á 18 de Julio de 1874.—Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado, José Sanchez de Robledo. X—450

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano refrendatario se ha incoado demanda civil ordinaria á instancia de D. Vicente Liria y Larrat, vecino y del comercio de esta ciudad, representado por el Procurador D. José Martín, contra D. Augusto Alejandro Barrailler, empresario general que fué de las obras de carpintería de la canalizacion del Ebro, vecino que fué de Paris, sobre que se declare que este viene obligado á responder al Liria de los perjuicios que le causó la falta de cumplimiento de su contrato de 21 de Julio de 1857; y como consecuencia de ello que se condene al propio Barrailler á que abone y entregue al mencionado Don Vicente Liria para sí y para la representacion de D. José Vi-

ñuales la cantidad de 6.432 escudos como indemnizacion de dichos perjuicios y para los conceptos que expresa la cuenta de maderas que acompaña á la demanda; el interés legal de 6 por 100 de esa cantidad desde la fecha de la actual reclamacion y todas las costas del pleito; mandando que con tal objeto se tome lo necesario del depósito de 40.000 escudos y sus réditos, consignados en la Caja general de Madrid. Y no siendo conocido el actual domicilio del demandado D. Augusto Alejandro Barrailler, de conformidad á lo que se dispone en el artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le emplaza por medio del presente edicto para que dentro del término de 30 días comparezca á contestar dicha demanda; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Julio de 1874.—Salvador Romero.—De su orden, Mariano Moliner. X—449

SOCIEDADES

Sociedad anónima española de la Pólvora Dinamita.

Privilegio A. Nobel.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 27 de Agosto próximo, á las doce del mediodía, en el domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9, en Bilbao.

Para tener derecho de asistencia se requiere ser poseedor de 25 acciones de capital, ó de 50 acciones de usufructo, cuyos títulos deberán depositarse en el domicilio social, en Bilbao, ó en poder de la Sociedad de Crédito Moviliario Español, en Madrid ó Paris, tres días antes por lo menos al señalado para la reunion.—El Administrador Delegado, Pedro T. Errazquin.—P. O., A. Piquet. X—456

La Esperanza y La Suerte.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la villa de Linares, á 19 de Julio de 1874, ante mí Don Eufrasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecieron estando en mi estudio Don Carlos Fernando Lickefelt, de edad de 33 años, casado, Ingeniero de Minas, súbdito prusiano, como marido de Doña Enriqueta English y Gil de Bernabé, y representante con poder conferido ante mí en 24 de Enero último, de Doña Dolores Gil de Bernabé y Casales, viuda de D. Juan Carlos English y madre legítima de los menores D. Guillermo, Doña Carolina y Doña Dolores English y Gil de Bernabé; D. Enrique Adolfo Haselden y Kirnaird, de 38, casado, Ingeniero de Minas, súbdito inglés, como apoderado de Doña Isabel Amelia M. Cabe, viuda, también súbdita inglesa, con poder que le confirió en Londres en 30 de Mayo último ante el Notario Douglas Jolin Newton, que he examinado y le devuelvo; D. Carlos Remfry y Bradhoan, de 37, casado, Ingeniero de Minas, súbdito inglés, como marido de Doña Fanny Hoester de Remfry; D. Luis Huelin y Huelin, de 27, soltero, empleado particular, de estos vecinos, en representacion y con poder bastante de la casa-comercio de Málaga titulada Sres. Hijos de D. Manuel Agustín Heredia; Doña Felipa Durán y Montero, de 30 años de edad, soltera, pensionista; Doña Jerónima Garrido y Sotés, de 40, viuda, propietaria; D. Ildefonso Garrido y Navarro, de 78, viudo, propietario, y D. Gregorio Navarro y Recuerdo, de 40, casado, empleado particular, de estos vecinos, á quienes conozco; y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, manifestaron:

Primero. Que por Real título expedido en Palacio en 23 de Abril de 1866, refrendado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento D. Antonio Aguilar y Correa, se concedió á Luis Garrido y Morales la propiedad de dos pertenencias de mina de plomo, con 60.000 metros cuadrados de extension cada una, nombradas *La Antiguiedad*, contiguas, sobre un mismo criadero, situadas en el llamado de Majada-honda, término y distrito municipal de Guarroman: que se deslindan por Saliente con el arroyo del Adelfar; por Mediodía con el camino carretero que desde esta villa se dirige á la ciudad de Carolina; por Poniente con el cerro llamado Collado del Lobo, y por Norte con el de Mateo García.

Segundo. Que por otro Real título expedido tambien en Palacio en 29 de Octubre del mismo año 1866, refrendado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento D. Manuel de Orovio, se concedió á Miguel Hernandez Lorente la propiedad de otras dos pertenencias de mina de plomo nombradas *San Policarpo*, de iguales dimensiones, en el mismo sitio y término que *La Antiguiedad*: linderas por Saliente con la Cañada de las Yeguas; por Mediodía con el Hoyo de San Bartolomé; por Poniente con el cerro del Collado del Lobo, y por el Norte con el de Mateo García.

Tercero. Que por escritura otorgada ante mí en 1.º de Junio de 1866 los registradores constituyeron una Sociedad comun para la explotacion y beneficio de ambas minas, dividiéndolas en 160 partes ó acciones de las que se reservaron unas, y otras cedieron á varias personas que allí constan.

Cuarto. Que por otra escritura otorgada ante mí en 23 de Enero de 1871 los poseedores entonces de la totalidad de las acciones constituyeron nuevamente Sociedad con el mismo objeto ántes citado, elevando el número de acciones á 320, que se repartieron y adjudicaron á las personas y en la proporcion allí consignada.

Quinto. Que por una serie de trasferencias verificadas por escrituras públicas y por documentos de reconocimiento, han venido á recaer 243 acciones en los ocho comparecientes y sus representantes, y las 77 restantes en otros cinco individuos que se enumerarán más adelante.

Sexto. Que deseando constituir la Sociedad con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, los relacionantes por acta levantada ante mí en el día de ayer, han acordado llevarlo á efecto y otorgar la correspondiente escritura, á cuyo fin libre y espontáneamente otorgan que constituyen y forman Sociedad de carácter puramente civil, con el nombre, domicilio y objeto que expresan las condiciones siguientes:

1.ª La Sociedad se denominará *La Esperanza y La Suerte*, y tiene por objeto el laboreo, explotacion y beneficio de las cuatro pertenencias de mina de plomo llamadas *La Antiguiedad* y *San Policarpo*, de 60.000 metros cuadrados de extension cada una, situadas en el de Majada-honda, término y distrito municipal de la poblacion de Guarroman, y de las demás que le convenga adquirir con arreglo á las leyes.

2.ª El domicilio legal de la Sociedad es esta villa de Linares, donde residirá precisamente la Junta directiva.

3.ª La Sociedad constará de 320 acciones nominativas, numeradas, iguales en derechos y obligaciones y trasmisibles libremente con las formalidades establecidas en la ley.

4.ª Las 320 acciones expresadas se hallan repartidas á la

constitucion de la Sociedad, y pertenecen á las personas y en la proporcion siguiente:

A. D. Carlos Fernando Lickefett, como marido de Doña Enriqueta English y Gil de Bernabé, y representante con poder bastante conferido ante mí en 24 de Enero último de Doña Dolores Gil de Bernabé y Casales, viuda de D. Juan Carlos English y madre legítima de D. Guillermo, Doña Carolina y Doña Dolores English y Gil de Bernabé, cien acciones.....	100
A. D. Enrique Adolfo Haselden y Kirnaird, como apoderado de Doña Isabel Amelia M. Cabe, viuda también, súbdita inglesa, con poder que le confirió en Londres en 30 de Mayo último ante el Notario Douglas Jolin Newton, veinte.....	20
A. D. Carlos Remfry y Bradhoan, en representacion de su esposa Doña Fanny Hoester de Remfry, diez....	10
A. D. Luis Huelin y Huelin, en representacion y con poder bastante de la casa-comercio de Málaga titulada Sres. Hijos de D. Manuel Agustin Heredia, cuarenta y nueve.....	49
A. Doña Felipa Durán y Montero, cuatro.....	4
A. Doña Jerónima Garrido y Sotés, cuarenta.....	40
A. D. Ildefonso Garrido y Navarro, diez.....	10
A. D. Gregorio Navarro y Recuerda, diez.....	10
A. D. Miguel Moreno y Liñan, cuarenta.....	40
A. la Sra. Viuda é hijos de Sanchez Vao, veinte.....	20
A. Doña Elisa Tonkin, doce.....	12
A. D. Dunkau Shau, tres.....	3
Y á D. Juan José Garrido, dos.....	2
	320

5.ª La representacion de la Sociedad residirá en una Junta directiva, cuyas facultades, número y cargo de los individuos que hayan de componerla se determinarán por el reglamento social. Los cargos de la Junta directiva durarán un año.

6.ª Los dividendos pasivos no excederán de 2 pesetas 50 céntimos mensuales por accion, á no ser que por acuerdo tomado en junta general de accionistas se eleven á mayor suma.

7.ª El socio que se negare al pago ó se retrasare en él, será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva con 15 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejare de cumplir su compromiso, quedará amortizada su accion ó acciones con pérdida de los desembolsos anteriores y de todo derecho ulterior.

8.ª Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria una vez al año dentro del primer trimestre del mismo, y en ella se leerá la Memoria histórica de la administracion, la facultativa de labores y trabajos ejecutados, y el inventario y balance correspondientes al año anterior. Igualmente en estas juntas se hará la renovacion de la directiva. Podrán celebrarse además juntas generales extraordinarias por acuerdo de la directiva ó á peticion por escrito, bien de uno ó dos socios que representen por lo ménos 100 acciones, bien de tres, cualquiera que sea el número de acciones que tengan ó representen.

9.ª Los votos en junta general se computarán uno por cada accion, cualquiera que sea el número de las que tenga ó represente una misma persona.

10. Los socios podrán delegar sus facultades en la persona que tengan por conveniente, autorizándola debidamente por oficio dirigido al Presidente ó por medio de poder bastante en forma legal, expresando en uno y otro caso la amplitud de su delegacion.

11. La duracion de la Sociedad será mientras se considere conveniente el laboreo, explotacion y beneficio de las minas deslindadas. Podrá sin embargo disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los accionistas en junta general, convocada al efecto y en la forma que el reglamento determine.

12. La Sociedad se regirá por un reglamento redactado, discutido y aprobado en junta general ordinaria ó extraordinaria, en cuanto no esté en oposicion con estas bases.

13. La Sociedad podrá delegar en los empleados que acuerde nombrar las facultades que estime convenientes, determinando asimismo las atribuciones y deberes de cada uno.

14. Toda cuestion que se suscite entre la Sociedad y los socios á excepcion de las relativas al pago de dividendos, se someterá á la decision de amigables componedores y tercero en caso de discordia, nombrados por los interesados ó designado por la suerte este último, si no hubiera avenencia en la eleccion.

Bajo cuyos bases y condiciones y ratificando el acta de constitucion levantada ante mí en el día de ayer, formalizan la presente escritura de constitucion de Sociedad, puramente civil, para la explotacion, laboreo y beneficio de las cuatro pertenencias de mina plomiza nombrada *La Antigüedad y San Policarpo*, situadas en Majada-honda, término y distrito municipal de Guarroman, obligándose á su cumplimiento cada cual en la representacion que ostenta en la más solemne forma, bajo la responsabilidad de los daños y perjuicios que se originen, comprometiéndose asimismo á presentar copia de ella en los centros y dependencias que corresponda para el debido registro.

Concurrieron al otorgamiento de esta escritura como testigos instrumentales Martin Balboa y Zambrano y Gabriel Gomez y Quesada, de estos vecinos, que no tienen tacha legal para serlo. Enteré á unos y otros del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos ó oír leer este instrumento; y habiendo optado por este último lo leí en alta voz en presencia de todos, quedando enterados y firmando los otorgantes, únicos que saben, de lo cual y de lo demás aquí contenido yo el Notario doy fe.—Testado con poder.—Salvado con aprobacion de los otorgantes.—Hay una rúbrica.—Por poder de la Sra. Viuda de English.—C. Lickefett.—H. A. Haselden.—Charles Remfry.—L. Huelin.—Felipa Durán.—Jerónima Garrido.—Alonso Garrido.—Gregorio Navarro.—Signado.—Eufrasio Garrido.

Yo el Notario presente fui, y en fé de ello, á instancia del Presidente de la Sociedad minera *La Esperanza y La Suerte*, expido esta primera copia en un pliego sello 5.ª y tres del 11.ª, quedando su matriz en cuatro de este último en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, con nota de esta saca.

Linares día de su fecha.—Entre líneas: yo el Notario.—Vale.—Eufrasio Garrido.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA TITULADA **La Esperanza y La Suerte.**

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º El objeto de la Sociedad minera *La Esperanza y La Suerte* es el laboreo y beneficio de las minas plomizas tituladas *San Policarpo y Antigüedad*, sitas en Majada-honda, término municipal de Guarroman, y de cualquier otro terreno que adquiriera, según escritura otorgada en 19 de Julio de 1874 ante el Notario D. Eufrasio Garrido. Se entiende por labores el trabajo y operaciones que demande la explotacion facultativa de la mina, y por beneficio la utilidad y provecho que produzca aquel.

De los accionistas, sus derechos y obligaciones

Art. 2.º El interés social se divide en 320 acciones nominativas, representadas por otras tantas láminas, numeradas correlativamente, é iguales en derechos y obligaciones.

Art. 3.º Los socios tendrán cuantas acciones adquieran cumpliendo los requisitos y formalidades que este reglamento determina, pudiendo disponer cada uno libremente de las suyas, sin que la Sociedad en general ni socio alguno en particular tengan derecho de tanteo ni preferencia.

Art. 4.º Cada una de las 320 acciones que constituyen el interés social es indivisible, y no podrá por tanto ser en ningún caso representada por más de una persona.

Art. 5.º Los socios acreditarán la propiedad de sus acciones por medio de las láminas de que habla el art. 2.º, debiendo conservar cada una en su poder las que le correspondan, autorizadas por el Presidente, Secretario y Depositario de la Junta de gobierno. Estas láminas son endosables al tenor y en la forma que determinan los artículos 3.º y 6.º

Art. 6.º Las acciones se pueden adquirir de cuantas maneras se reconozcan y admiten en derecho; pero para que la adquisicion tenga validez y surta efectos legales es indispensable que el que trasmite la propiedad ó á quien en derecho corresponde con el adquirente, lo manifiesten así al Presidente de la Junta de gobierno dentro de los 15 dias siguientes al de la trasmision, y que el nuevo poseedor presente la lámina ó láminas á que la negociacion se refiera á la toma de razon, debiendo entregársele en el acto por el Secretario, con el visto del Presidente, el correspondiente resguardo que acredite haber llenado las formalidades prescritas.

Art. 7.º En caso de extravío ó pérdida de una ó más láminas se declararán nulas y sin ningún valor ni efecto las originales, expidiéndose otra ú otras con igual numeracion que las perdidas y expresion de su duplicidad á favor de él ó los que acrediten ser sus legítimos poseedores, y resulte comprobado así por el libro de trasferencias.

Art. 8.º Se declaran nulas y no serán reconocidas las trasferencias de accion ó acciones que no se hayan hecho en la forma que determinan los artículos precedentes.

Art. 9.º El domicilio legal de la Sociedad es esta villa de Linares, donde residirá necesariamente la Junta de gobierno.

Art. 10. Los accionistas tienen la ineludible obligacion de satisfacer los repartos pasivos acordados en la forma que este reglamento determina. El que se negare al pago ó se retrasare en él será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva con 15 dias de intervalo y anuncio de los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejare de cumplir su compromiso, quedará amortizada su accion ó acciones, con pérdida de los desembolsos anteriores y de todo derecho ulterior.

Art. 11. Toda cuestion que se suscite con la Sociedad y los socios, á excepcion de las á que se refiere el artículo anterior, se someterán á la decision de amigables componedores y tercero en caso de discordia nombrados por los interesados ó designado por la suerte este último, si no hubiera avenencia en la eleccion.

Gobierno superior y juntas generales.

Art. 12. El gobierno y administracion de todos los intereses sociales corresponde á la Sociedad, la que deliberará acerca de ellos en junta general de accionistas.

Art. 13. Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria una vez al año dentro del primer trimestre del mismo, y en ella se presentarán el inventario y balance del año anterior, leyéndose la Memoria histórica de la administracion y la facultativa de los labores y trabajos efectuados, estado de las minas y esperanza que ofrecen para el porvenir. Igualmente en esta junta se hará el nombramiento de los individuos que hayan de componer la de gobierno de la Sociedad.

Art. 14. La eleccion de los individuos que hayan de componer la Junta de gobierno se verificará en votacion secreta, bien por medio de papeletas en las que se exprese el nombre de la persona y designacion del cargo, bien en otra forma más fácil y expedita á juicio de la Sociedad.

Art. 15. Además de la ordinaria de que habla el art. 13 podrán verificarse juntas generales extraordinarias por acuerdo de la directiva ó á peticion por escrito, bien de uno ó dos socios que tengan ó representen por lo ménos 100 acciones, bien de tres cualquiera que sea el número de acciones que tengan ó representen. En estas juntas no podrán tratarse más asuntos que aquellos que hayan motivado su convocacion, excepcion hecha del caso en que un socio cualquiera por proposicion escrita presentada durante la sesion pida la discusion de otro asunto distinto y se acuerde así por la junta. Carecerá de fuerza y validez todo otro acuerdo tomado sin las anteriores formalidades.

Art. 16. Compete á la junta general de accionistas:

- 1.º El nombramiento de los individuos que han de componer la Junta de gobierno.
- 2.º El de empleados cuyo sueldo anual no exceda de 1.500 pesetas, exceptuándose los que desempeñen ó practiquen operaciones mecánicas.
- 3.º Acordar los repartos pasivos extraordinarios que ocurran, entendiéndose por tales los que excedan de 250 pesetas por accion al mes.
- 4.º Acordar todas las obras que no sean de explotacion ó trabajos interiores de las minas y cuyo coste exceda de 3.000 pesetas, contando en primer término con el fondo de reserva.
- 5.º Examinar y aprobar ó desaprobar las cuentas anuales de caudales, géneros y demás que debe presentar la Junta de gobierno en las ordinarias, y en último caso exigir la responsabilidad oportuna al que haya faltado al cumplimiento de los deberes de su cargo.
- 6.º Tratar y resolver todos los asuntos que sean de interés general.

Art. 17. La convocatoria á junta general ordinaria se hará por medio de papeletas-avisos, dirigidas á los socios con ocho dias de antelacion al en que hayan de celebrarse, y á las extraordinarias con la anticipacion que juzgue oportuna la Junta de gobierno. Para constituir unas y otras se requiere la concurrencia de socios ó delegados que tengan ó representen al ménos 161 acciones y en el caso de que por falta de asistencia de este número no pueda tener lugar la celebracion de la junta se hará nueva convocatoria, con intervalo de tres dias entre el de la citacion y el designado para la reunion; y en esta serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de las acciones en ella representadas.

Art. 18. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior cuando se trate de la enajenacion de alguna ó algunas pertenencias de minas de la Sociedad, para lo que se requiere el asentimiento por lo ménos de las tres cuartas partes de las acciones y lo mismo para su disolucion. La citacion á las juntas en que hayan de tratarse esta clase de asuntos se hará con los dias de antelacion que se exigen para las generales ordinarias.

Si no asistiese representacion de acciones en número suficiente para tomar acuerdo, se hará citacion á una nueva junta con 15 dias de anticipacion, recogándose por encargo de la reparticion de papeletas firma del interesado, extendiendo la oportuna diligencia de entrega del aviso, y en caso de negarse á firmar el recibo de este, ó no saber hacerlo la persona citada, se acreditará el cumplimiento de esta prescripcion suscribiendo dos testigos la diligencia. Hecha la convocatoria de la manera anterior serán válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de asistentes á la junta.

Art. 19. Los votos en junta general se computarán uno por cada accion, cualquiera que sea el número de las que tenga ó represente una misma persona. Para representar á un accionista será suficiente el que este dirija una comunicacion al Presidente de la Sociedad participándole el nombre de la persona en quien delega y las facultades que le defiere.

Art. 20. Los socios podrán visitar las minas, fábricas y almacenes, y examinar los libros y cuentas mensuales y anuales de la Sociedad, tomando apuntes de los mismos y cuanto se refiera á documentacion, laboreo y explotacion de la mina.

Art. 21. Se constituirá un fondo de reserva de 2.500 pesetas, formado con el 10 por 100 de las utilidades líquidas que se obtengan.

Art. 22. Todo accionista tiene precisa obligacion de representar sus acciones por sí ó por medio de apoderado autorizado en la forma que dispone el párrafo segundo del art. 19, ó también por poder bastante otorgado ante Notario.

De la Junta de gobierno.

Art. 23. El gobierno y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta nombrada por la general al tenor de lo dispuesto en el art. 14 y núm. 1.º del 16 de este reglamento, y la cual se compondrá de un Presidente, un Secretario-Contador, un Depositario y dos Vocales, teniendo estos últimos el doble carácter de suplentes para cualquiera de los tres primeros cargos, en caso de ausencia ó enfermedad de la persona que lo desempeñe.

Art. 24. La Junta de gobierno se reunirá previa citacion del Presidente una vez al mes y más cuando los intereses sociales lo reclamen.

Art. 25. Ningun individuo de los que formen parte de la Junta directiva, poseyendo solamente 40 ó ménos acciones, podrá ceder ni enajenar ninguna de ellas, sin previa aprobacion de la gestion administrativa en la parte que le corresponda.

Art. 26. Ningun individuo de la Junta de gobierno deberá ausentarse de esta villa, sin manifestarlo oportunamente por comunicacion dirigida al Presidente, á fin de que pueda tener lugar su sustitucion por uno de los Vocales. Si fuese el Presidente el que hubiese de ausentarse, dirigirá la comunicacion al Secretario.

Art. 27. Corresponde á la Junta de gobierno:

- 1.º Disponer la venta de minerales, oyendo previamente la opinion del Director.
- 2.º Acordar el reparto de los dividendos pasivos ordinarios, así como los activos.
- 3.º Nombrar y separar libremente los empleados cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas anuales.
- 4.º Suspender mediando causa los nombrados por la junta general á la que dará cuenta para su resolucion definitiva.
- 5.º Adoptar y dar las instrucciones oportunas para la buena explotacion de la mina y administracion de los intereses de la Sociedad.
- 6.º Presentar en la junta general ordinaria el balance, Memoria y demás documentos que expresa la primera parte del artículo 13 de este reglamento.

Del Presidente.

Art. 28. El Presidente es el Jefe de la Sociedad al investirse esta con tal carácter.

Art. 29. Será de su competencia la convocacion á juntas generales y de gobierno, cuando una ú otra hayan de reunirse según los artículos de este reglamento, y presidir y dirigir las sesiones que se celebren.

Art. 30. Sus deberes son:

- 1.º Autorizar con su firma cualquier clase de documentos que tenga interés con la Sociedad.
- 2.º Autorizar igualmente cargarémes, libramientos y cuentas.
- 3.º Vigilar por el estricto cumplimiento de este reglamento en todas sus partes.
- 4.º Ejecutar y hacer que se lleven á cabo cuantos acuerdos se tomen en las juntas generales y de gobierno.
- 5.º Mandar expedir los libramientos.

Del Secretario-Contador.

Art. 31. Llevará los libros de contabilidad general, trasferencias de acciones y demás que se crean convenientes para el buen régimen de la Sociedad.

Art. 32. Es además deber suyo:

- 1.º Extender los libramientos que se ordenen por el Presidente.
- 2.º Extender é intervenir los cargarémes de valores que hayan de ingresar en Depositaria, procedentes de repartos, ventas de géneros ó de cualquier otro concepto, debiendo todos ellos llevar su firma.
- 3.º Expedir recibo con las mismas formalidades al interesado si este lo solicita.
- 4.º Promover todo aquello que crea conveniente á los intereses sociales.
- 5.º Extender las actas de todas cuantas juntas se celebren, tanto generales como directivas.
- 6.º Por regla general autorizará con su firma todas las órdenes y documentos que llevan la del Presidente.
- 7.º Dar un resumen del estado de ingresos y gastos del mes en que cualquier socio lo solicite.
- 8.º Al hacer entrega de cada libramiento al interesado le advertirá que es un documento al portador y será satisfecho á la persona que lo presente en Depositaria, sin responsabilidad ulterior para la Sociedad ni para el Depositario.

Del Depositario.

Art. 33. El Depositario es el encargado de guardar y custodiar los caudales pertenecientes á la Sociedad y que esta le confie, y al mismo tiempo de satisfacer las cantidades que se le ordenen por el Presidente en la forma que establece este reglamento.

Art. 34. Sus deberes son:

- 1.º No satisfacer cantidad alguna sin exigir del interesado firme el *recibi*, y en el caso de que este no supiese ó no pudiese lo hará otro á su ruego y nombre, ó como testigo, no siendo de abono las cantidades que satisfaga sin este requisito, exceptuando las nóminas de jornales.
- 2.º Recibir y pagar las cantidades que se acuerden, previas las formalidades establecidas en este reglamento formando mensualmente cuentas documentadas que recopilará en una anual.
- 3.º Llevar la contabilidad de Depositaria en la forma que determine el Secretario-Contador, previa aprobacion de la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35. Se determinará por la junta general ó la de gobierno, según á quien su nombramiento corresponda, las atribuciones, deberes y obligaciones de cada uno de los empleados que acuerde tener la Sociedad.

Art. 36. A voluntad de la Sociedad, podrá renovarse ó modificarse cualquiera de los artículos de este reglamento, en cuanto la modificación no se oponga á las bases de la escritura social.

Presentado, discutido y aprobado en junta general extraordinaria, celebrada en Linares hoy 20 de Julio de 1874.—Cárlos Lickefett.—L. Huelin.—Cárlos Remfry.—Juan F. Garrido.—Alonso Garrido.—Jerónima Garrido.—Gregorio Navarro.—Felipa Durán.—H. A. Haselden.

El reglamento copiado lo está fielmente del original á que me refiero, el cual devolví al D. Gregorio Navarro, quien firma su recibo.

Y á instancia del mismo, signo y firmo el presente, quedando nota en mi registro en Linares á 21 de Julio de 1874.—Sobre raspado anuales.—on.—Entre líneas acordados.—Memoria.—el.—vale.

Eufasio Garrido.—Recibí el reglamento, Gregorio Navarro.

ACTA.

Número 412.—En la villa de Linares, á 18 de Julio de 1874, ante mí D. Eufasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecieron en mi estudio D. Cárlos Fernando Lickefett y Kanfmalum, de edad de 33 años, casado. Ingeniero de minas, súbdito prusiano; D. Enrique Adolfo Haselden y Kirnaird, de 38, casado, Ingeniero de minas, súbdito inglés; D. Cárlos Remfry y Bradhoan, de 37, casado, Ingeniero de minas, súbdito inglés, residente en esta villa; D. Luis Huelin y Huelin, de 27, soltero, empleado particular; Doña Felipa Durán y Montero, de 30, soltera, pensionista; Doña Jerónima Garrido y Sotés, de 40, viuda, propietaria; D. Ildefonso Garrido y Navarro, de 78, viudo, propietario, y D. Gregorio Navarro y Recuerda, de 40, casado, empleado particular, de estos vecinos, á quienes conozco, representantes de 243 acciones de las 320 en que están divididas las cuatro pertenencias de mina plomiza nombradas dos La Antiguiedad, que constan de 60.000 metros cuadrados de extensión cada una, situadas en Majada-honda, término y distrito municipal de Guarroman: linderas por Saliente con el arroyo del Adelfar; por Mediodía con el camino carretero que desde esta villa conduce á la ciudad de Carolina; por Poniente con el cerro llamado Collado del Lobo, y por el Norte con el de Mateo García; y dos nombradas San Policarpo, en el mismo sitio y término: que se deslindan por Saliente con la Cañada de las Yeguas; por Mediodía con el Hoyo de San Bartolomé; por Poniente con el cerro del Collado del Lobo, y por el Norte con el de Mateo García, y expusieron:

Primero. Que Luis Garrido y Morales y Miguel Hernandez Lorente registraron las expresadas minas, y previa instrucción de expediente, se les concedió la propiedad de ellas, que enajenaron por diferentes contratos públicos y privados; y últimamente por escritura otorgada ante mí en 25 de Enero de 1871 los poseedores entonces de la totalidad de las acciones constituyeron Sociedad para la explotación, labores y beneficio de las expresadas minas, dividiendo el interés social en 320 acciones, de las que corresponden hoy á los comparecientes 243 en la proporción siguiente:

Table listing shareholders and their shares. Includes names like D. Cárlos Fernando Lickefett, D. Enrique Adolfo Haselden, D. Cárlos Remfry y Bradhoan, D. Luis Huelin y Huelin, D. Doña Felipa Durán y Montero, D. Ildefonso Garrido y Navarro, D. Doña Jerónima Garrido y Sotés, D. Gregorio Navarro y Recuerda.

Segundo. Que las 77 acciones restantes, cuyos poseedores no comparecen á pesar de haber sido previamente citados, corresponden á los individuos y en la proporción siguiente:

Table listing shareholders and their shares. Includes names like D. Miguel Moreno Liñan, D. la Sra. Viuda de hijos de Sanchez Vao, D. Doña Elisa Tonkin, D. D. Duncan Shaw, D. D. Juan José Garrido.

Tercero. Que reunidas estas acciones con las de los socios presentes y sus representados, forman el total de 320 acciones en que se dividió el interés social, declarando desde ahora constituida la Sociedad con el título La Esperanza y la Suerte y con domicilio social en esta villa de Linares, y en ejercicio, en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y

Cuarto. Que los comparecientes y los otros cinco individuos ausentes son los únicos tenedores de las acciones de la Sociedad que se constituye por la presente acta, estando conformes en otorgar la escritura de sociedad, en redactar el reglamento por que se ha de regir y en remitir para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID los documentos que previene el art. 3.º de la ley ántes citada.

Y para hacerlo constar, requerido por los comparecientes, levanto la presente acta que firman los mismos, siendo testigos D. José María Poveda y Montes y D. Félix Espinosa y Cano, de estos vecinos, que no tienen tacha legal para serlo, de todo lo cual doy fé.—Sobre raspado.—Sotés.—Luis.—Sotés.—Salvado con aprobación de los otorgantes.—Hay una rubrica.—Por poder de la viuda de English, C. Lickefett.—Charles Remfry.—L. Huelin.—H. A. Haselden.—Felipa Durán.—Jerónima Garrido.—Alonso Garrido Navarro.—Gregorio Navarro.—Signado Eufasio Garrido.

Concuerda con el acta original á que me refiero que queda en mi registro corriente de instrumentos públicos, con nota de esta saca á instancia del Presidente de la Sociedad La Esperanza y la Suerte, signo y firmo el presente en Linares á 18 de Julio año del sello.—Eufasio Garrido. X—145

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Agosto de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Rentas perpetuas, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Obligaciones generales, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table listing exchange rates for various cities: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table listing foreign exchange rates for Paris and London, including Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londras, á 90 días fecha, 48'00 p. París, á 8 días vista, 5'05-07 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Agosto de 1874.

Meteorological data table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Ciudad-Real, Palencia y Segovia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'59 á 1 la libra, y á 1'35 el kilóg. amo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'54 el kilóg. amo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'24 el kilóg. amo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilóg. amo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 2'35 el kilóg. amo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilóg. amo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilóg. amo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilóg. amo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'41 la libra, y de 0'55 á 0'89 el kilóg. amo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilóg. amo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilóg. amo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilóg. amo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilóg. amo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilóg. amo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilóg. amo. Aceite, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 0'40 á 0'49 el decálitro. Vino, de 3'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 3'93 el decálitro.

Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro.

Trigo, de 14'37 á 15'25 pesetas la fanega, y de 26'01 á 27'60 el hectólitro.

Cebada, de 10'25 á 10'62 pesetas la fanega, y de 18'55 á 19'22 el hectólitro.

NOTA.—Rasas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 129.—Carneros, 851.—Terneas, 25.—TOTAL, 1.045.

Su peso en libras... 75.900.—Idem en kilogramos... 34.864.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table showing tax collection by municipality: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Agosto de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

Forma parte de este número el pliego 8.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

LAS HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE LA Sagrada Familia que asisten á toda clase de enfermos á domicilio, y ántes vivían en la calle de Fuencarral y últimamente en la de Atocha, 68, se han trasladado á la calle de las Navas de Tolosa, núm. 3, a continuación de la calle Ancha de San Bernardo, junto al hospital de la Princesa. Ofrecen su nueva casa á sus amigos y bienhechores y á las personas que necesitaren de sus servicios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE Y JUA rez.—Hallándose vacante la Escuela de niñas del pueblo de Siones, en el valle de Mena, provincia de Burgos, fundada por el Excelentísimo Sr. D. Lucas Aguirre y Juarez, dotada con el sueldo anual de 3.200 rs. pagados por trimestres vencidos, casa y huerta; y debiendo proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto por dicho señor, se anuncia para conocimiento de las que deseen tomar parte en las oposiciones.

- Los documentos que han de presentar las aspirantes son los siguientes: 1.º Solicitud en papel sellado, dirigida al testamento Sr. Don Felipe S. de Ondovilla, en Villasuso de Mena. 2.º Título de Maestra elemental ó superior. 3.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Párroco de la localidad en que reside la aspirante. 4.º Lista de las labores sin concluir, que presentarán en los ejercicios. 5.º Y cuantos otros documentos crean convenientes.

- Los ejercicios que deben practicar son: 1.º Escribir todas á un tiempo una máxima al dictado que no exceda de 10 renglones y dos abecedarios en papel de primera, uno minúsculo y otro mayúsculo. 2.º Resolver dos problemas de dibujo aplicado á las labores. 3.º Leer prosa, verso y manuscrito. 4.º Contestar á tres preguntas por lo ménos de cada una de las asignaturas siguientes: Doctrina cristiana ó Historia sagrada. Gramática. Aritmética con quebrados ordinarios, decimales y sistema métrico. Nociones de Geografía ó Historia de España. Organización de Escuelas, sistemas y métodos de enseñanza. Higiene y economía doméstica.

- 5.º Continuar las labores que hayan presentado á presencia del Tribunal; advirtiéndose que deberán hilar, hacer media, zurcir, remendar y cortar trajes de ámbos sexos.

Los ejercicios darán principio el día 16 del próximo Setiembre en Villasuso de Mena y su Casa Consistorial.

En igualdad de circunstancias, será preferida la Maestra de mejor título, ó más antiguo en los de igual clase, ó lleve más tiempo consagrada á la enseñanza con buen éxito.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—Por la testamentaria, José de Ondovilla. X—144—3

Santos del día.

Santo Domingo de Guzman, confesor y fundador, y San Eleuterio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina (calle del Meson de Paredes).

Espectáculos.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—El testamento azul.—Intermedio por la banda de Ingenieros.

Teatro de Apolo.—Segunda temporada.—A las nueve.—La caja del abuelo.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 71 de abono.—Turno 2.º impar.—A Rey muerto.—Ellinor.

Teatro del Prado.—A las ocho y cuarto.—Los dos caminos.—Vestir imágenes.—Los dos caminos.—No más secretos.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve.—Los prodigios del can-can.—El chulo de levita.—Flamma.—Hortelana, ó suripanta?—El secreto en el espejo.—Baile.—Cuadros.

Teatro de Verano.—Barquillo, 34.—A las nueve.—La novia ó la vida.—Pascual Bailon.—Brahma.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.